

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



DEROGACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL AMPARO AGRARIO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JUAN LUIS ENCISO SÁNCHEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EMILIO F. PACHECO RAMÍREZ
CED. PROFESIONAL No. 1348936



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS HERMANAS

Leticia y Gabriela con un infinito aprecio y eterno agradecimiento por el apoyo moral que siempre me han brindado y con el cual, he logrado terminar mi carrera. Gracias.

A MI MADRE

Porque tu presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que me ha impulsado para lograr esta meta como testimonio de cariño y eterno agradecimiento por una existencia y valores morales y formación profesional. Porque sin escatimar esfuerzo alguno, has sacrificado una parte de tu vida para formarme y porque nunca terminaré de darle gracias a Dios por tener una madre como tú, por lo que soy y más. Gracias MAMÁ.

A MI PROFESOR

Porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una de mis metas, he llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas huellas profundas de este recorrido y una de ellas, Licenciado Emilio F. Pacheco, son sus palabras y sabios consejos, mi logro es también suyo. Gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I. LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

1.1 Personas física	2
1.1.1 Ejidatario	3
1.1.2 Comunero	4
1.1.3 Pequeño propietario	5
1.1.3.1 Agrícola	5
1.1.3.2 Ganadero	6
1.1.3.3 Forestal	7
1.1.4 Otras personas físicas que son sujetos de Derecho Agrario	7
1.2 Personas Morales	9
1.2.1 Ejido	9
1.2.2 Comunidad	11
1.2.3 Otras personas morales que son sujetos de Derecho Agrario	13

CAPÍTULO II. LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA

2.1 Antecedentes de la administración de la justicia agraria	16
2.2 Marco jurídico de los órganos jurisdiccionales en materia agraria	17
2.2.1 Constitución Federal	17
2.2.2 Ley Agraria	18
2.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	22

2.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios	23
2.3 Tribunal Superior Agrario	23
2.3.1 Integración	23
2.3.2 Atribuciones	25
2.4 Tribunales Unitarios Agrarios	26
2.4.1 Integración	26
2.4.2 Atribuciones	26

CAPÍTULO III. INTEGRACIÓN DEL PROCESO AGRARIO

3.1 Naturaleza Jurídica del proceso Agrario	30
3.1.1 Privada	31
3.1.2 Pública	33
3.1.3 Social	35
3.2 Demanda	36
3.3 Emplazamiento	38
3.4 Audiencia	41
3.4.1 Demanda	41
3.4.2 Contestación a la demanda	42
3.4.3 Reconvención	42
3.4.4 Conciliación	43
3.4.5 Contestación a la reconvención	45
3.4.6 Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas	46
3.4.7 Alegatos	47
3.4.8 Citación para sentencia	50
3.5 Sentencia	50
3.6 Recurso de revisión	51

CAPÍTULO IV. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

4.1 El aspecto social del juicio de amparo	56
4.2 El proceso histórico del juicio de amparo en materia agraria	59
4.2.1 Primera época de 1917 a 1931	60
4.2.2 Segunda época 1932 a 1934	61
4.2.3 Tercera época 1935 a 1947	61
4.2.4 Cuarta época de 1947 a la actualidad	62
4.3 El amparo directo en materia agraria	71
4.4 El amparo indirecto en materia agraria	73
4.5 Casos de procedencia del juicio de amparo en materia agraria	73
4.6 Principios que rigen la sentencia de amparo en materia agraria	77
4.6.1 Instancia de parte	78
4.6.2 Agravio personal y directo	80
4.6.3 Definitividad del acto reclamado	82
4.6.4 Estricto derecho	86
4.6.5 Suplencia de la deficiencia de la queja	87
4.6.6 Relatividad	92
4.7 Propuesta de reformas	95
4.7.1 La Doctrina de Marshall (Control Difuso)	96
4.7.2 La Formula Otero (Principio de Relatividad)	98
4.7.3 Análisis comparativo de la Doctrina Marshall y la Formula Otero	100
4.7.4 Propuesta de reforma	101
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

En el derecho positivo mexicano, el legislador federal ha establecido el Juicio de Amparo en la Constitución Federal y lo ha reglamentado en la Ley de Amparo, de ésta manera los gobernados que acudan a dicho juicio de garantías, podrán obtener el respeto de sus garantías individuales (propiedad, libre expresión de las ideas, de seguridad jurídica, de libre tránsito, etcétera), cuando les han sido violadas por cualquier autoridad.

Cabe señalar que la sentencia de amparo tiene principios que la rigen entre los que destaca el de relatividad, establecido en el párrafo II del artículo 107 de la Constitución Federal, dicho principio también es aplicable a la materia agraria, entendiéndose que la sentencia de amparo en materia agraria, tiene efectos en relación al caso concreto que suscitó la acción por parte del quejoso (que en éste caso, será un sujeto de derecho agrario: ejidatario, comunero, pequeño propietario, ejido, comunidad, etcétera), relevando únicamente a éste del cumplimiento del artículo, artículos o ley reclamada, disposiciones que conservan su fuerza normativa frente a los que no los hubieren impugnado, toda vez que tales sentencias no significan su derogación.

Considero que el multicitado principio de relatividad, es inoperante sobre todo en materia agraria, ya que ésta es materia que tiene un carácter social (entendido como la protección al más débil económicamente). Ya que resulta injusto que, una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha resuelto que un artículo, artículos o ley, como contrarios a la norma Constitucional continúen siendo aplicables a los sujetos de derecho agrario que no acudieron al juicio de garantías respectivo. Observamos que se viola flagrantemente el Estado de Derecho, el cual se caracteriza porque la Carta Magna es la Norma Suprema, y las normas que están en contra de sus preceptos son inconstitucionales.

El principio de relatividad significa que, en caso de ser favorable para el quejoso, que necesariamente será un sujeto de derecho agrario (por ejemplo: un ejidatario, comunero, pequeño propietario, ejido, comunidad, etcétera), solamente beneficiará al promovente. Y de ninguna manera será aplicable para aquellos que no impugnaron la resolución mediante el juicio de amparo. Se observa que se está violando el Estado de Derecho y por consiguiente el Principio de Supremacía Constitucional. En suma, la justificación de la presente investigación consiste en formular una propuesta de reformas a la Legislación de amparo y a la ley agraria; a efecto, de lograr restablecer el Estado de Derecho.

El objetivo general, es el de lograr establecer el marco jurídico en donde se ubica el principio de relatividad en materia de amparo y sus repercusiones en la materia agraria. Por lo que hace al propósito de la Tesis, es formular una propuesta para que sea derogado el principio de relatividad en materia agraria.

Para llevar a cabo ésta investigación se utilizaron Diarios Oficiales de la Federación, textos relativos a la materia de amparo y legislación agraria, legislación y jurisprudencia en la propia materia.

Los métodos que se utilizaron fueron: el sistemático, que nos permitió agrupar los conocimientos acumulados en sistemas coherentes. El deductivo, por el que se pasó de conocimientos generales a situaciones particulares. El inductivo y el histórico, que nos permitió investigar la evolución del objeto de estudio a través del tiempo.

En el capítulo primero, se examina a los sujetos de derecho agrario los cuáles de conformidad a la Ley Agraria y al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria son entre otros.

El ejidatario, comunero, pequeño propietario: agrícola, ganadero y forestal, ejido, comunidad, sucesor de ejidatario o comunero, posesionario, etcétera. En suma, se habla de personas físicas y de personas morales. Es preciso aclarar que dichos sujetos podrán acudir a un juicio de naturaleza agraria para defender sus derechos en la propia materia.

Los antecedentes de la administración o impartición de la justicia en materia agraria, así como el marco jurídico de los órganos jurisdiccionales en materia agraria, son los temas a estudiar en el capítulo segundo. Este marco se integra con: la Constitución Federal, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Asimismo, se analiza la integración y atribuciones del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Dentro del capítulo tercero, se examina a la naturaleza jurídica a del proceso agrario, se establece que el Derecho Agrario pertenece al Derecho Social; se realiza un estudio del juicio agrario: demanda, emplazamiento, audiencia de ley, contestación a la demanda, reconvención, conciliación, con testación a la reconvención, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, citación para sentencia, la sentencia y el recurso de revisión. Es preciso manifestar que, los juicios se iniciarán por un sujeto de derecho agrario y siempre principiará ante el titular de un Tribunal Unitario Agrario. (Magistrado Agrario), ya que el Tribunal Superior Agrario conocerá en segunda instancia.

En el último capítulo, se trata lo concerniente al llamado aspecto social del juicio de amparo en materia agraria, se analiza el proceso histórico del juicio de amparo en materia agraria. De la misma manera se mencionan algunos aspectos relevantes del amparo directo y del indirecto en la propia materia.

En el capítulo que se desarrolla se manifiesta lo correspondiente a los principios que rigen la sentencia de amparo en materia agraria; principios que son aplicables a las otras materias que integran el derecho positivo mexicano. Estos principios son: el de instancia de parte; agravio personal y directo; definitividad del acto reclamado; de estricto derecho, de suplencia de la deficiencia de la queja y el de relatividad.

A efecto de estar en mejores condiciones para formular nuestra propuesta de reforma, se realiza un estudio de derecho comparado sobre el amparo; esto es, en la legislación de los Estados Unidos y de México.

Observamos que en ambos sistemas rige el Principio de Supremacía Constitucional; por otro lado, encontramos que la Doctrina Marshall también llamada del Control Difuso de la Constitución, consiste en que: cuando ante los tribunales norteamericanos se invoque una Ley que el juez estima contraria a la Constitución, puede rehusar el aplicarla, razón por la cual desde el día en que un juez deja de aplicar por inconstitucional alguna ley en un proceso, aquella pierde una gran parte de su fuerza o toda su fuerza.

La fórmula Otero que se aplica en México es totalmente contraria al control difuso de la Constitución, pues manda que, el beneficio de la protección federal corresponda solamente a la persona que recibió el beneficio (quejoso) y de ninguna manera tendrá efectos generales.

Finalmente, con los antecedentes mencionados pasamos a formular nuestra propuesta para derogar la multicitada fórmula Otero también conocida como Principio de Relatividad.

CAPÍTULO I

LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO

1.1 Personas Físicas.

Cabe señalar que ante la ley civil, existen dos clases de personas; esto es, las personas físicas y las personas morales, llamadas también personas jurídicas. Las personas físicas son los individuos, las personas morales son las instituciones o agrupaciones creadas por los individuos, legalmente constituidas, con personalidad jurídica propia. A continuación se mencionan las opiniones de dos eminentes juristas.

Para el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Rafael Rojina Villegas las personas físicas son seres humanos. Al efecto, menciona que tienen los atributos siguientes: "1.- Capacidad; 2).- Estado Civil; 3).- Patrimonio; 4).- Nombre; 5).- Domicilio y 6).- Nacionalidad".¹

Por su parte, el catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Ignacio Galindo Garfias, define a la persona física expresando que: ser humano dotado de libertad, "El vocablo persona denota al capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental de persona física, que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona".²

Pasando al tema de las personas físicas en materia agraria, éstas son las enumeradas por el artículo 135 de la Ley Agraria (Vigente a partir de 1992) y el artículo 1º.

¹ Rafael Rojina Villegas. Compendio de derecho civil. p. 154.

² Ignacio Galindo Garfias. Derecho civil. p. 318.

Reglamento Interior de la Procuraduría (También vigente a del partir de 1992), ordenamientos que mencionan entre otras: al ejidatario, comunero, sucesor de ejidatario o comunero, avecindado, posesionario, pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal), etcétera.

Pasando al tema de las personas físicas en materia agraria, éstas son las enumeradas por el artículo 135 de la Ley Agraria (Vigente a partir de 1992) y el artículo 1º. Reglamento Interior de la Procuraduría (También vigente a del partir de 1992), ordenamientos que mencionan entre otras: al ejidatario, comunero, sucesor de ejidatario o comunero, avecindado, posesionario, pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal), etcétera.

1.1.1 Ejidatario

El Legislador Federal estableció en el texto del artículo 12 de la vigente Ley Agraria que, son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Observamos que dichos legisladores federales le otorgan igualdad jurídica a la mujer campesina, situación que anteriormente no sucedía.

Continuando con el estudio del ordenamiento en cita, observamos que en su precepto 15, establece una serie de requisitos para poder obtener la calidad de ejidatario, a saber:

1.- Ser mayor de edad, o que en su defecto, tenga familia a su cargo, o sea heredero del ejidatario que tenía vigentes sus derechos agrarios y, ser mexicano.

2.- Ser avecindado del núcleo de población.³

³Agustín Urbina D. Ley Agraria Comentada. p. 35

Ahora bien, por lo que hace a los medios con los que se puede acreditar la calidad de ejidatario, en el artículo 16 de la Ley Agraria que se consulta se expresan los siguientes.

- 1.- El certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente;
- 2.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes;
- 3.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. ⁴

El resultado de tener por acreditada la calidad de ejidatario, es que éste se convierte en sujeto de derecho agrario, y por tanto, puede hacer valer una o más acciones que le faculta la Ley Sustantiva en la Materia Agraria, por ejemplo, si se trata de un juicio restitutorio, la parte actora podrá ser el Comisariado Ejidal del núcleo cuyas tierras reclama o la parte actora podrá ser el ejidatario y su contraparte el Comisariado Ejidal. Asimismo, habrá acción por conflicto de límites, sobre sucesor preferente, etcétera.

1.1.2 Comunero

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el Licenciado Antonio Luna Arroyo define al comunero como: "El sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios. Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común; denominase también condueño o condómino. Así se llamó originariamente al perteneciente a las comunidades de Aragón y de Castilla, España". ⁵

⁴ Ídem. p. 35

⁵ Antonio Luna Arroyo. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. p. 139

Del análisis pormenorizado del texto de los artículos 99, fracción IV, y 101 de la Ley Agraria se puede decir que comunero es el miembro de una comunidad.

Por ejemplo: el comunero de la comunidad Lázaro Cárdenas. Debido a su importancia se citan dichos preceptos.

1.1.3. Pequeño propietario

La pequeña propiedad fue reconocida en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971; dicha Ley contemplaba a la pequeña propiedad agrícola y la pequeña propiedad ganadera. Pero es a partir de la reforma legislativa al artículo 27 Constitucional (publicada el 6 de enero de 1992) y la posterior entrada en vigor de la Ley Agraria (27 de febrero de 1992), cuando se sigue reconociendo a las formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) y, se aumenta la pequeña propiedad forestal.

Las citadas pequeñas propiedades serán objeto de estudio en los tres incisos siguientes.

1.1.3.1 Agrícola

Del análisis pormenorizado del texto del artículo 116 de la Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de mil novecientos noventa y dos, se observa que las tierras agrícolas son los suelos utilizados para el cultivo de los vegetales; asimismo, también se establecen los siguientes límites que deben tener dichas tierras.

1.- El límite máximo de superficie que podrá tener un sólo individuo en un mismo Estado, será de 100 hectáreas si las tierras son de riego o humedad de primera.

2.- De 200 hectáreas si las tierras son de temporal.

3.- De 400 si son de agostadero o de buena calidad.

4.- De 800 si son de monte o agostadero.

Ahora bien, complementando el texto citado con lo ordenado por la Constitución Federal en su artículo 27, fracción xv, y lo mandado en el artículo 117 de la Ley Agraria, se coincide que la pequeña propiedad agrícola es la cantidad de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. El texto nos indica que se debe computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos; 150 hectáreas si se dedican al cultivo del algodón y 300 hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

1.1.3.2 Ganadero

En el mismo texto del artículo 116 de la Ley Agraria, el legislador federal establece lo concerniente al pequeño propietario ganadero y, expresó que los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación. Asimismo, en el artículo 120 de la Ley en comento, el legislador federal, manda que la superficie de la pequeña propiedad ganadera será aquella que de acuerdo al coeficiente de agostadero ponderado en la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Consideramos que es importante expresar que este tipo de pequeña propiedad al igual que la pequeña propiedad agrícola fue reconocida en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, en la abrogada Ley Federal de la

Reforma Agraria y, se sigue reconociendo en las reformas constitucionales del 6 de enero 1992, y en la vigente Ley Agraria.

1.1.3.3 Forestal

La pequeña propiedad forestal se encuentra establecida en el artículo 27 Constitucional que entró en vigor el 5 de enero de 1992, el cual fue el fundamento jurídico para que posteriormente después del correspondiente proceso legislativo se abrogue la Ley Federal de la Reforma Agraria y, entrara en vigencia la Ley Agraria, el 27 de febrero de 1992. En los artículos 115, 116 y 119 se establecen los límites a la pequeña propiedad. Al efecto, dichos preceptos dicen:

"ARTICULO 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".⁶

Del análisis pormenorizado del texto transcrito, se observa que el legislador prohíbe los latifundios forestales al igual que prohíbe los latifundios agrícolas y los ganaderos.

1.1.4 Otras personas físicas que son sujetos de Derecho Agrario sucesor de ejidatario o comunero

Los sucesores de ejidatarios o comuneros, son las personas físicas que adquieren los derechos de los fallecidos; esto es, siempre que hubieran sido designados legalmente como sucesores preferentes.

⁶ Agustín Urbina D. Ley Agraria. *Op. cit.*, p. 68

En caso de que no hubiera designación de sucesor preferente se acatará lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley Agraria.

En el artículo 17 de la Ley en cita, el legislador federal le otorga amplias facultades al titular de derechos ejidales o comunales para designar sucesor preferente.

Al efecto, puede nombrar al cónyuge, la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

El avecindado, su fundamento se encuentra en el artículo 13 de la vigente Ley Agraria el cual concede a quienes denomina avecindados ciertos derechos; pero, exige que sean mexicanos, mayores de edad.

Con residencia mínima de un año en las tierras del núcleo de población y contar con el reconocimiento de la asamblea o del Tribunal Unitario Agrario competente, en cuyo caso pueden aspirar a ser incorporados al ejido.

Es muy importante precisar que es la Asamblea General de Ejidatarios quien primeramente debe resolver sobre el reconocimiento de avecindados, y solamente ante su negativa, generadora de un conflicto, se deberá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar dicho reconocimiento.

Nacionalero.- Es importante precisar que, la Ley Agraria al definir a los terrenos nacionales indica que son: los baldíos deslindados; los que recobre la Nación por nulidad de los títulos otorgados; éstos terrenos serán inembargables e imprescriptibles.

La Secretaría de la Reforma Agraria podrá enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria.

Tendrán preferencia para comprar terrenos nacionales, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

1.2 Personas morales

El tratadista Ignacio Galindo Garfias ilustra lo relativo a las personas morales interrelacionado el concepto con lo concerniente a las personas físicas. Al efecto, escribe:

"La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

Si se reconoce la personalidad a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines que el derecho estima como valiosos. El derecho atribuye la personalidad a estas entidades: las personas morales".⁷

En relación a las personas morales, es importante la opinión del Licenciado Rafael Rojina Villegas quien afirma que, las atribuciones de éstas son: capacidad, patrimonio, denominación o razón social; domicilio y nacionalidad.⁸

1.2.1 Ejido

En el artículo 90 de la vigente Ley Agraria, el legislador federal establece los requisitos para la constitución de un ejido.

⁷ Ignacio Galindo Garfias. *Op. cit.*, p. 357

⁸ Rafael Rojina Villegas. *Op. cit.*, p. 154

Mandando que es necesario que se reúnan veinte o más individuos que participen en su integración; que cada uno de ellos aporte una porción de terreno; que cuenten con un proyecto de reglamento interno; y que la aportación así como el reglamento consten en escritura pública y que se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

El tratadista Antonio Luna Arroyo, expresa que ahora el ejido no está a la salida del lugar, sino situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios.

Finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.⁹

En suma, el ejido es, una persona moral de interés social integrado por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la legislación agraria.

Cuya organización y administración interna se basa en la igualdad económica y el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se tienen para cultivar.

⁹ Antonio Luna Arroyo. *Op. cit.*, p. 264

En suma, el ejido es una persona moral sujeta de derecho agrario; esto es, conforme al artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria. Una vez que se acredita la calidad de ejido, éste podrá intervenir en un juicio de naturaleza agraria haciendo valer su derecho ante el Tribunal Unitario Agrario; interponer el recurso de revisión y, en su caso acudir al Juicio de Garantías.

1.2.2 Comunidad

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, el investigador Antonio Luna Arroyo precisa: que es la sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. Las comunidades indígenas que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen capacidad legal para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas; y la resolución de los conflictos por límites que tengan con otras comunidades son de jurisdicción federal y quedan bajo la atención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.¹⁰

Actualmente, después de la abrogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la reforma al artículo 27 Constitucional en materia Agraria, la redacción de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y el artículo 99 de la Ley Agraria regulan aspectos importantes de la comunidad, estableciendo respectivamente lo siguiente:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".¹¹

¹⁰ Antonio Luna Arroyo. Op. cit., p. 141

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 37

Por su parte, el artículo 99 de la Ley Agraria, manda:

"Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de presentación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal".¹²

De acuerdo a lo expresado, se infiere que la comunidad es una persona moral por las siguientes razones:

Puede ser una comunidad ubicada en el Estado de Guerrero, concretamente en Chilpancingo, Guerrero, con el nombre de "Comunidad General Vicente Guerrero", con reconocimiento pleno (por consiguiente total capacidad de ejercicio); con patrimonio propio y su nacionalidad es mexicana.

¹² Agustín D. Urbina. Ley Agraria. *Op. cit.*, p. 62

1.2.3 Otras personas morales que son sujetos de Derecho Agrario

A pesar de que el artículo 136 de la Ley Agraria y el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria no se refieren expresamente a las Uniones de Ejidos, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Sociedades de Producción Rural, éstas constituyen personas morales sujetas de derecho agrario. Enseguida haremos una referencia a cada una de ellas.

1.- Uniones de Ejidos.- Su finalidad es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales; adquiere personalidad jurídica cumpliendo lo siguiente: la aprobación de la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la Unión, los estatutos que regirán la organización económica en formación; protocolizar el acta constitutiva.

2.- Asociación Rural de Interés Colectivo.- Su objeto es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros.

Cabe precisar que, dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para constituir una sociedad rural, a la que de acuerdo a la Ley Agraria se denomina Asociación Rural de Interés Colectivo (así lo establece el artículo 110 de la vigente Ley Agraria).

3.- Sociedades de Producción Rural.- Encuentran su base legal en el artículo III de la Ley en consulta, estas sociedades deben constituir una unidad económica de producción, con la finalidad de promover la organización de esta clase de sociedades, establece un mínimo de dos socios, lo cual simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser: ilimitado, limitado o suplementado.

En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las obligaciones; en el segundo, responden hasta por el monto de la aportación al capital social; en el tercer caso, los socios responden hasta por el monto de lo aportado al capital social más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Así mismo, el Título Sexto de la Ley Agraria en sus artículos 125 al 133 trata lo concerniente a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. Las sociedades Mercantiles o Civiles pueden tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Es importante señalar que, cuando exista manifiesta utilidad para el ejido, éste podrá transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades Mercantiles o Civiles.

También la comunidad podrá constituir asociaciones civiles o mercantiles.

Por lo que hace a las Sociedades Mercantiles o Civiles se observa que éstas no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su objeto social debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

En conclusión, tales son a grandes rasgos las principales características de las personas morales que estableció el legislador federal en la nueva legislación agraria y, las cuales al ser sujetos de derecho agrario, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, Cuando consideren que han sido violados sus derechos establecidos en la parte sustantiva de la vigente Ley Agraria, la cual entró en vigor el día 27 de febrero de 1992.

CAPÍTULO II

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA AGRARIA

2.1 Antecedentes de la Administración de la Justicia Agraria.

Son antiguos el concepto y la práctica de los Tribunales Agrarios, entendidos como órganos depositarios de jurisdicción, y por ello dispuestos para resolver las controversias que surgen en el campo. En el horizonte histórico hay antecedentes interesantes sobre este género de órganos. Entre ellos merece referencia el Juzgado de Tierras.

El 28 de noviembre de 1911, Don Emiliano Zapata declaró traidor a Don Francisco I. Madero y elaboró el Plan de Ayala que representó la expresión más clara del agrarismo mexicano que ya contaba con objetivos definidos, aunque no tan radicales. Dicho Plan contenía tres grandes propuestas:

Primera.- Restitución de ejidos.- Debían integrarse las tierras de que hubieren sido despojados los poblados, los cuales debían contar con sus títulos primordiales; la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales.¹³

Segunda.- Fraccionamiento de latifundios.- Debido a la miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios, para otorgar ejidos, colonias, fundos legales y campos para siembra. De lo anterior se desprende que, para Emiliano Zapata, debían convivir la parcela y la mediana hacienda. Como se puede apreciar, Zapata nunca consideró la necesidad de soluciones radicales para el problema de la concentración de la propiedad agraria.¹⁴

Tercera.- Establecimiento de Tribunales Especiales.- El artículo 6º, del Plan mandaba:

¹³ Isaías Rivera Rodríguez. El nuevo Derecho Agrario Mexicano. p. 61

¹⁴ *Idem*. p. 61

"Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante TRIBUNALES ESPECIALES que se establezcan al triunfo de la Revolución".¹⁵

El Plan de Ayala, proclamado por el General Emiliano Zapata tiene una importancia histórica al proponer el establecimiento de Tribunales Especiales en materia agraria, pero dicho Plan no entró en vigor.

Ley Federal de Reforma Agraria

De acuerdo con lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria eran autoridades Agrarias: el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y las Comisiones Agrarias Mixtas.

2.2 Marco jurídico de los Órganos jurisdiccionales en materia agraria

2.2.1 Constitución Federal.

En el mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió a la Cámara de Diputados, una Iniciativa

¹⁵ Manuel Fabila. Cinco siglos de legislación agraria. p. 182

para reformar el artículo 27 Constitucional. Las consultas y el debate público con relación a la Iniciativa de reformas dieron inicio el 18 de noviembre del mismo año, con la intervención de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria. También intervinieron las Comisiones de Gobernación y Puntos constitucionales y de la Reforma Agraria, además de distinguidos investigadores y analistas, así como dirigentes de campesinos de distintas fracciones políticas.¹⁶

El 6 de enero de 1992, apareció publicado el Decreto de reformas en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, en cumplimiento al artículo primero de sus transitorios, empezó a regir desde el 7 de enero de 1992. La norma constitucional comentada contiene los principios rectores de la materia agraria y regula el derecho de propiedad en los aspectos de mayor importancia. Ahora bien por lo que hace a la administración o impartición de justicia en la materia agraria se establecía lo siguiente.

Dispone la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que para la administración de la justicia agraria, se establecerán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, los cuales estarán integrados por Magistrados. En consecuencia, la máxima autoridad agraria en nuestro país, es el Tribunal Agrario, pues se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. Este Tribunal está integrado de un Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, por lo tanto, el Presidente de la República ya no es la máxima autoridad agraria.

2.2.2 Ley Agraria

Con relación a la administración o impartición de justicia agraria, la vigente Ley Agraria establece.

¹⁶ Rubén Gallardo Zúñiga. Prontuario Agrario. p. 10

Que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

Los Tribunales Agrarios se sujetarán siempre al procedimiento para resolver las controversias que les sometan los sujetos de derecho agrario. En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Magistrados Agrarios deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria ni se afecten derechos de tercero.

Asimismo, cuando se haga necesario, el Magistrado se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores, el propio Magistrado suplirá la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Los Magistrados Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Es importante precisar que, la Ley Agraria en consulta establece lo relativo a la suplencia de la Legislación Federal y en su caso, Mercantil, según la materia de que se trate. A continuación se hace un comentario sobre dicha disposición.

La referencia a la Legislación Mercantil obedece, en especial, a las prevenciones del Título Sexto de la Ley, a partir del artículo 125, que regula a las sociedades mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El artículo 2º, de la mencionada Ley Agraria, contiene en su párrafo segundo un imperativo, el cual encuentra su justificación en función de la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de julio de 1993, que establece:

Manda que las disposiciones de dicha Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto: establecer la concurrencia de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional; definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley Agraria, ordena que, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la propia ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título relativo y que no se opongan directa o indirectamente.

Sobre éste tema, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que, la aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación y deficientemente reglamentadas.

La propia Corte manda que, los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son: a).- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio.

b).- La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de la supletoriedad.

c).- Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d).- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suprida. Concluye la Corte, que ante la falta de uno de éstos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Para la mejor comprensión de lo anterior, debemos señalar que, la figura adjetiva de los gastos y costas, no existe en la Ley Agraria, y por ende no pueden reclamarse en el juicio agrario, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles puede ser aplicado supletoriamente.

Finalmente, en referencia al tema que se comenta, una opinión más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la relativa al incidente de nulidad de notificaciones en materia agraria, al efecto manda: cuando un órgano de representación ejidal estima que le causa agravio el hecho de que la resolución reclamada a través del juicio Constitucional no le fue notificada en forma personal, tal circunstancia la puede plantear mediante el incidente de nulidad de notificaciones que prevén los artículos 319 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación complementaria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de la Ley Agraria que se analiza.

Solamente nos resta decir que, todo lo expresado sobre la supletoriedad de las leyes en materia agraria.

Encuentra su fundamento legal en el artículo 2º y 167 de la citada Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria.

2.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión por Decreto del 23 de febrero de 1992, publicado el día 26 del propio mes y año, expidió la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (Ley Secundaria), integrada por 30 artículos, más los Transitorios, estructurados en ocho capítulos que abordan las siguientes materias:

- Primero.- Disposiciones generales.
- Segundo.- Del Tribunal Superior Agrario.
- Tercero.- De los Magistrados.
- Cuarto.- De la designación de los Magistrados.
- Quinto.- De los Tribunales Unitarios.
- Sexto.- Del Secretario de Acuerdos y demás servidores.
- Séptimo.- De los impedimentos y excusas.
- Octavo.- De las responsabilidades.

La Ley Orgánica atribuye a los Tribunales Agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvia su calidad de tribunales federales en razón de su competencia, como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 de la Constitución.

Y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto, que fundamentalmente son de orden federal y aplicación en todo el país.

2.2.4 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

Hemos señalado que los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia a los sujetos de derecho agrario. Ahora bien, por lo que hace al Reglamento Interior de la Tribunales Agrarios en éste se establece que, tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

En éste Reglamento se expresa que el Tribunal Superior Agrario se integra con: cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, habrá una secretaría general de acuerdos, una oficialía mayor, una contraloría interna, una dirección general de asuntos jurídicos, centros y unidades de informática, de publicaciones, de justicia agraria y capacitación, y otros que autorice el propio Tribunal Superior.

Asimismo, cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuétales.

2.3 Tribunal Superior Agrario

2.3.1 Integración.

Se encuentra integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside.

También cuenta con un Magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros así como con una sala auxiliar provisional. Tendrá su sede en el Distrito Federal (artículo 3º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y existirán Magistrados supernumerarios para los Tribunales Unitarios en el número que disponga el Reglamento.

El Presidente es nombrado por el mismo Tribunal y dura tres años en su función. Puede ser reelecto y suplido por un Magistrado designado por el propio Tribunal (artículo 4º, de la Ley en cita).¹⁷

El Tribunal Superior Agrario actúa como un Cuerpo Colegiado, por lo que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; el quórum para la validez de sus sesiones es un mínimo de tres Magistrados, entre los cuales debe estar el Presidente, quien además cuenta con voto de calidad en caso de empate (artículo 7º, de la Ley que se analiza).

Entre sus atribuciones encontramos las siguientes:

Dividir el territorio nacional en Distritos y modificarlo en cualquier tiempo (artículo 5º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Establecer número y sedes de los Tribunales Unitarios en cada Distrito, autorizar a los Tribunales la administración de justicia en los lugares y con el programa que también previamente establecerá.

Resolver sobre licencias con o sin goce de sueldo de los Magistrados.

Determinar la suplencia del Magistrado supernumerario a los numerarios, y en los Unitarios, cuál de los numerarios lo hará.

Elegir al Presidente del Tribunal Superior. Fijar y cambiar la adscripción del Magistrado de los Tribunales Unitarios.

¹⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. p. 72

Nombrar, de adscripción, cesar, suspender, aceptar renunciaciones, cambiar resolver cuestiones sobre nombramiento y licencias, previa opinión del Magistrado de su adscripción, a los secretarios, actuarios y peritos.

Aprobar el anteproyecto anual del presupuesto de egresos.

Conoce de denuncias o quejas contra los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas de encontrar responsabilidad (Artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y las demás que prevengan otros ordenamientos legales aplicables. (artículo 8º, de la Ley orgánica en cita).

2.3.2 Atribuciones.

Por lo que hace a sus atributos, esta es sobre:

El recurso de revisión contra sentencias de los Tribunales Unitarios que hubieren resuelto conflictos de límites entre dos o más ejidos o comunidades.

O de éstos con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la restitución de tierras a ejidos o comunidades, la nulidad contra las resoluciones de autoridades agrarias.

Conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.

Establecer jurisprudencia agraria y resolver sobre las tesis que deben prevalecer en caso de ser contradictorias.

Impedimentos y excusas de los Magistrados.

Las excusativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no cumplan en tiempo con sus obligaciones; y las demás que les señalen las leyes de la materia.

Es importante señalar que, en general, es el Magistrado Ponente quien debe instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para aprobación del Tribunal Superior.

2.4 Tribunales Unitarios Agrarios.

2.4.1 Integración.

Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de un Magistrado numerario (artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior Agrario.

Se integran con un Magistrado: un secretario de acuerdos, actuarios y peritos necesarios.

Los Tribunales Unitarios tendrán jurisdicción territorial sobre el Distrito que le hubiere sido asignado en la subdivisión del territorio de la Republica realizada por el Tribunal Superior Agrario, por lo que conocerán de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de dicha jurisdicción.

2.4.2 Atribuciones

Por lo que hace a sus atribuciones, específicamente la tienen sobre:

Controversias por límites entre núcleos ejidales o comunales, o de éstos con la pequeña propiedad, sociedades o asociaciones.

Restituciones de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, en contra de actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

Reconocimiento del régimen comunal.

Nulidad de resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de una obligación.

Conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal (como en el caso de presentarse controversia al promover la prescripción adquisitiva).

Controversias agrarias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados, y entre éstos y los órganos del núcleo de población (como por ejemplo, las controversias, sobre contratos de aprovechamiento de parcelas o de tierras de uso común y las controversias que se susciten con motivo de las indemnizaciones por expropiación, artículo 96).

Controversias por la sucesión de derechos ejidales (artículos 18 y 19).

Nulidad de actos y documentos que violaron las disposiciones de la Ley de Desamortización de Bienes de 1856, las enajenaciones realizadas por autoridades federales a partir de 1876 que hayan motivado despojos a poblados, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población (artículo 27 Constitucional) y los actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Omisiones de la Procuraduría Agraria que ocasionen perjuicio a ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros, con el fin de que sean eficaces e inmediatamente subsanadas.

Jurisdicción voluntaria agraria (como por ejemplo, la prescripción adquisitiva).

Controversias sobre contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales (artículo 45)

Reversión (artículo 97)

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DEL PROCESO AGRARIO

3.1 Naturaleza jurídica del proceso agrario.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria se crearon los organismos adecuados para la impartición de justicia agraria la cual recayó en los Tribunales Agrarios integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, con el establecimiento de dichos órganos jurisdiccionales, se terminó con las atribuciones que tenía el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de ser considerado como la máxima autoridad en la materia. Asimismo, al lado de los multicitados órganos que administran justicia se creó a la Procuraduría Agraria como una institución encargada de procurar justicia a los sujetos de derecho agrario.

En este orden de ideas, se observa que para la eficaz administración de justicia agraria se estableció un proceso el cual sigue los lineamientos establecidos en la teoría general del proceso, regulándose lo relativo a la acción, demanda, proceso, contestación a la demanda, reconvención, pruebas, ofrecimiento de pruebas, valoración de ésta, sentencia, apelación, amparo directo e indirecto, etcétera.

En suma, la naturaleza del proceso agrario consiste en que éste, se sujetará a los lineamientos de la teoría general del proceso, los cuales se admiten en todas las demás ramas procesales tales como: la procesal penal, mercantil, constitucional, en materia electoral. En materia procesal agraria se regula el procedimiento en la Ley Agraria y se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez que dejamos establecido lo relativo a lo que consideramos la naturaleza jurídica del proceso agrario.

Es necesario expresar que en los siguientes tres incisos se hará referencia a la controversia que se ha presentado en el sentido de ubicar al derecho agrario. Esto es, porque algunos tratadistas en la materia lo ubican dentro del derecho público y otros consideran que forma parte del llamado derecho social, el cual nace a partir de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917.

3.1.1 Privada.

Un tema que ha suscitado interesante polémica es, a no dudarlo, el que se refiere a determinar la ubicación del Derecho Agrario dentro del cuadro general del Derecho. Al efecto, se advierten las corrientes de opinión que divide al Derecho en Público y Privado. Asimismo, existen tres corrientes que ubican al Derecho Agrario en algunas de esas ramas, siendo las que se mencionan:

a).- Una, que sostiene que el Derecho Agrario es una rama del Derecho Privado y que, en consecuencia, sus normas e instituciones participan de la misma naturaleza.

b).- Otra que, contrariamente, señala que forma parte del Derecho Público, atendiendo a la trascendencia de la producción agrícola en la vida económica de las naciones y al interés que tiene el Estado por regular y controlar todo lo relativo a la producción agropecuaria.

c).- La tercera, que podemos calificar de ecléctica, afirma que el Derecho Agrario se integra por leyes que participan ya del Derecho Público o bien del Derecho Privado.

El tratadista Giorgio del Semo, estima que el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado.

Por su parte, Doctor Abraham Maldonado, considera que su condición es eminentemente pública. Cabe expresar que, esta diferencia de opiniones tiene su fundamento en el hecho específico de que, en cada pueblo, el origen, evolución, y antecedentes socioeconómicos y políticos del Derecho Agrario son diversos.¹⁸

Para comprender cabalmente las opiniones que anteceden, es pertinente señalar que la división entre el Derecho Público y el Privado surge en la antigua Roma, dando lugar a la llamada teoría del interés en juego.

Se observa que los juristas romanos, a través del pensamiento de Domiciano Ulpiano, definieron al Derecho Privado en los términos siguientes: "Privatum ius est quod ad singulorum, esto es, Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares".¹⁹

La doctrina también ha señalado otros criterios para distinguir entre normas de Derecho Privado y Público. Así tenemos que, atendiendo al carácter de las normas, se estima que participan del Derecho Privado las normas dispositivas permisivas. Por el carácter de los sujetos, se consideran normas de Derecho Privado aquellas disposiciones en las que intervienen las personas físicas o morales, sin ser depositarias de soberanía. Se piensa, asimismo, que el Derecho Privado regula las relaciones de orden patrimonial.

Un criterio interesante es el que se apoya en la naturaleza de las relaciones, afirmando que cuando ésta es de coordinación, o sea, cuando los sujetos están colocados en un plan de igualdad jurídica, estamos en presencia de las normas de Derecho Privado.

El tratadista Antonio de Ibarrola define al Derecho Privado en los siguientes términos:

¹⁸ Raúl Lemus García. Derecho agrario mexicano, p. 51.

¹⁹ Raúl Lemus García. Op. cit., p. 52.

"Al Derecho privado corresponden situaciones en las que el interés preferentemente protegido es el de los sujetos jurídicos particulares, y aunque en esta zona la intervención del Estado es cada día mayor, sin embargo, puede considerarse que el punto de vista dominante es aún el del interés particular".²⁰

Cabe señalar que se dan casos de relación jurídica entre el Estado y un particular, actuando ambas personas en un plano de igualdad, es decir que, el Estado no actúa como un ente soberano, entonces estamos frente al Derecho Privado, por ser sus relaciones jurídicas de coordinación.

3.1.2 Pública

En el Derecho Romano el jurisconsulto Ulpiano se refirió al Derecho Público, en los siguientes términos: "est quod ad status rei romanea spectat". "Publicum ius" o sea Derecho Público es lo que concierne a la organización del Estado Romano.²¹

Sobre este particular, el jurista Hans Kelsen estima que el ámbito de validez de la norma jurídica, puede contemplarse desde los siguientes puntos de vista: a).- Del temporal, b).- Del personal, considerando el lapso de su vigencia; relativo a los sujetos a quienes obliga; c).- Del espacial, tomando en cuenta el área en que es aplicable; y d).- Del material, fundándose en la materia que regula.

Desde este último ángulo las normas se clasifican en normas de Derecho Público y en normas de Derecho Privado.

²⁰ Antonio de Ibarrola. Derecho agrario. p. 281.

²¹ Raúl Lemus García. Op. cit., p. 52.

Dentro del primer grupo se incluyen las normas constitucionales, internacionales, penales, administrativas y procesales, fundamentalmente, y en el Derecho Privado, las civiles y mercantiles.²²

En este orden de ideas, también es importante la Tesis Tricotómica del Derecho, la cual trata de precisar la distinción entre normas de Derecho Público y Privado. Así tenemos que, atendiendo al carácter de las normas, se estima que participan del primer grupo las normas imperativas o prohibitivas. Por el carácter de los sujetos, se consideran de naturaleza pública aquellas normas en las que interviene el Estado o sus órganos, como depositarios de la soberanía. Asimismo, que el Derecho Público regula las relaciones de orden no patrimonial.

Un criterio interesante es el que se apoya en la naturaleza de la relación, afirmando que cuando éste es de coordinación, ósea, cuando los sujetos están colocados en un plan de igualdad jurídica, estamos en presencia de las normas de Derecho Privado; y si la relación es de subordinación, estamos en el campo del Derecho Público.

El jurista Jesús Garza Sotomayor, explica que los jurisconsultos romanos, tratando de explicar la bifurcación del Derecho en dos grandes ramas, expusieron la teoría llamada del interés en juego, que consiste en señalar que corresponde al Derecho Público toda norma que contenga lo relativo al Estado, es decir a la cosa pública, así como cuando su contenido trae de intereses colectivos.²³

Por otro lado, los sostenedores de la Teoría de la Relación Jurídica pretenden basar el contenido de cada una de las dos ramas del Derecho en la naturaleza de las relaciones reguladas y no de los intereses protegidos.

²² Ídem.

²³ Jesús Garza Sotomayor. El nuevo derecho agrario en México. p. 11

De esta manera, si las relaciones no se dan en un plano de igualdad, es decir, que no sean de coordinación, sino por el contrario, se trata de una desigualdad, en donde una de las personas que interviene en la relación jurídica está actuando subordinadamente porque no tiene la misma jerarquía que su contraparte, en tal caso, estamos en presencia del Derecho Público.

3.1.3 Social

Apoyado en la teoría de la naturaleza de las relaciones, el investigador Georges Gurvitch, formula la clasificación general del Derecho distinguiendo los siguientes grandes campos: a).- Derecho de coordinación; b).- Derecho de subordinación, c).- Derecho social.

Georges Gurvitch considera al Derecho Social como: "Un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies". A la luz del pensamiento de Gurvitch el Derecho Social no es Derecho de coordinación ni de subordinación sino de integración, porque tiene como finalidad la de lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social.²⁴

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, a su vez, expresa que el Derecho Social es:

"El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos a los cuales se considera económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".²⁵

²⁴ Raúl Lemus García, *Op. cit.*, p. 53.

²⁵ Lucio Mendieta y Núñez. *El derecho social*. p. 67

En conclusión podemos afirmar que, el Derecho Agrario, atendiendo a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social (junto con el Derecho del Trabajo).

3.2 Demanda

El procesalista Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, cita a José Chioventa para definir el concepto "demanda". Al efecto, dice: "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado".²⁶

En su importante obra, *el Proceso Civil en México*, el jurista José Becerra Bautista define a la demanda como: "El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, la intervención de los órganos jurisdiccionales para la pide actuación de una norma substantiva a un caso concreto".²⁷

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara, "La demanda es el primer acto que abre o inicia el proceso, es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces".²⁸

²⁶ Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. p. 231.

²⁷ José Becerra Bautista. *El proceso civil en México*. p. 28.

²⁸ Cipriano Gómez Lara. *Derecho procesal civil*. p. 32.

En relación a la demanda es aplicable la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal Y Administrativa, que textualmente manda:

"DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACION DE DOCUMENTOS.- El artículo 181 de la Ley Agraria señala que al presentar una demanda el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiere irregularidades, prevendrá para que se subsanen dentro del término de ocho días y si los quejosos solicitaron en su demanda la nulidad del contrato que se les requirió exhibieran, así como la restitución de sus tierras invadidas, debe decirse que la prevención hecha es incorrecta pues tal precepto permite a los tribunales ordenar que se subsanen irregularidades que observen en la demanda requisitos de ésta no precisados, empero no en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda.

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario indebidamente previno y posteriormente desechó la demanda presentada, porque a su juicio debió acompañarse contrato respecto del cual solicitaron la nulidad".²⁹

Por su parte, el Doctor José Ovalle Favela entiende por demanda: "como un acto procesal; dice que esto es, porque precisamente con ella se inicia la integración de la relación jurídica procesal; en otras palabras con ella nace el proceso. Afirma que, con la demanda también se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso".³⁰

Conforme al artículo 170 de la Ley Agraria la presentación de la demanda puede ser por escrito o por comparecencia. A continuación se cita dicho precepto:

²⁹ Luis Ponce de León Armenta. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. p. 106.

³⁰ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. p. 50

"ARTICULO 170.- El actor puede presentar su escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios objetividad e imparcialidad debidas".³¹

Tomando como fundamento lo expresado por los tratadistas, lo establecido por el legislador en el artículo 179 de la Ley Agraria, concluimos que la demanda agraria es la acción que ejercita un sujeto de derecho agrario en contra de otro sujeto en las mismas condiciones y de esta manera pone en movimiento al órgano jurisdiccional (Tribunal Unitario Agrario).

3.3 Emplazamiento

Analizando la Ley Agraria, observamos que el legislador federal en el artículo 181 manda al titular del órgano jurisdiccional (Magistrado del Tribunal Unitario Agrario), admitir desechar o prevenir la demanda, dicho precepto a la letra ordena:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".³²

El texto transcrito es criticado por el Doctor Sergio García Ramírez (Primer Presidente del Tribunal Superior Agrario), quien menciona:

³¹ Ley Agraria. p. 84.

³² Ley Agraria. Op. cit., p. 89

"A esta determinación jurisdiccional se denomina auto de prevención. No precisa la ley que ocurrirá si el promovente no subsana las irregularidades u omisiones dentro del plazo fijado por el precepto vale decir, conforme a la naturaleza de estos actos, que en tal supuesto se rechazará la demanda, rechazo que el promovente puede impugnar a través del amparo".³³

Ahora bien, en el caso de que el Magistrado Agrario dicte auto de admisión de la demanda, se mandará emplazar al demandado, lo anterior conforme al texto del segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria que manda: "Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días".³⁴

El Doctor Rubén Delgado Moya, se refiere al emplazamiento en...Es la forma específica que los siguientes términos: "se utiliza a fin de convocar a los que, como litigantes, han de comparecer en el proceso para defenderse o usar de su derecho...".³⁵

La opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el emplazamiento se observa en la tesis aislada que se cita:

³³ Sergio García Ramírez. Elementos de Derecho Procesal Agrario. p. 439

³⁴ Ley Agraria. Op. cit., p. 85

³⁵ Rubén Delgado Moya. Manual y guía del derecho procesal agrario. p. 167.

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.-

De acuerdo con los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria, debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos:

1.- Contendrá el nombre del actor. Lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2.- Se efectuará al demandado por conducto del secretario o actuario del tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3.- El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia.

4.- Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5.- Si no lo encuentra, y el lugar no fuere de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6.- Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, eso constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento prevista en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario".³⁶

A manera de conclusión es importante mencionar que, el emplazamiento en materia civil es diferente al emplazamiento de naturaleza agraria, ya que en éste se citará para la audiencia de Ley, en la cual se ratificará la demanda.

³⁶ Luis Ponce de León Armenta. *Op. cit.*, p. 133

Se contestará por el demandado quien puede ofrecer reconvencción. Asimismo se desahogarán todas las pruebas y si así se hiciera se presentarán los alegatos, dictándose sentencia en la misma Audiencia.

3.4 Audiencia

En el artículo 185 de la Ley Agraria, se regula la forma en que debe substanciarse la Audiencia de Ley, dicha regulación se hace en diferentes fracciones disponiéndose que las partes expongan oralmente por su orden, sus pretensiones.

Ofrecerán las pruebas conducentes a sus acciones y defensas, presentarán a sus testigos y peritos; las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y a los peritos.

3.4.1 Demanda

En la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario debe hacer constar la presencia del Magistrado Agrario, verificar el día y la hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley del juicio que se iniciará.

Le dará el uso de la palabra a la actora, quien generalmente manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes su demanda. Por ejemplo en un Juicio de reconocimiento de derechos agrarios, la actora ejercitará su acción solicitando que se le reconozcan sus derechos agrarios que tiene sobre la parcela que perteneció al extinto Teodoro Medina Cervantes, con el certificado de derechos agrarios número 173191, en virtud de que el difunto lo designó como único sucesor, como lo demuestra con la constancia expedida con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos por el ingeniero Picos Millán, Coordinador del Registro Agrario Nacional, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Que también solicita le sean admitidas las pruebas que ya ha ofrecido en el mismo escrito de demanda y que en su oportunidad se dicte sentencia en la que se le reconozca como el único y legítimo heredero y, por tanto, propietario de la parcela en conflicto.

3.4.2 Contestación a la demanda

Siguiendo con el desarrollo de la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos debe conceder el uso de la palabra al demandado, quien puede contestar en la siguiente forma:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 y 185 de la Ley Agraria da contestación a la demanda en los términos del escrito que en original en este momento exhibe, el cual reproduce y ratifica en todas sus partes y que pide se agregue a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Que también solicita se tengan por opuestas las excepciones y defensas que hace valer y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su mismo escrito de contestación del que en este acto exhibe copias para que sean entregadas a la contra parte (o parte actora, otro sujeto de derecho agrario).

3.4.3 Reconvenición

El Doctor José Ovalle Favela, entiende por reconvenición a la actitud más enérgica del demandado; éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovecha la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.³⁷

Ahora bien, por lo que hace al juicio agrario el artículo 182 ordena que si la parte demandada opusiere reconvenición.

³⁷ José Ovalle Favela. *Op. cit.*, p. 105

Lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

3.4.4 Conciliación

El legislador federal estableció lo concerniente a la conciliación también llamada composición amigable, en el artículo 185, fracción VI, que textualmente ordena:

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".³⁸

En el texto transcrito se habla de amigable composición, en relación a éste término, el procesalista Doctor Cipriano Gómez Lara expresa: "si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes, o sea, consigue que lleguen a adoptar alguna solución autocompositiva; y si esa amigable composición fracasa, entonces no se solucionará ningún tipo de conflicto.

³⁸ Ley Agraria. *Op. cit.*, p. 90

En otras palabras, la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, mediador para que procure conciliar los intereses en el cual es aceptado por las partes en conflicto como desacuerdo.....".³⁹

La opinión de la Suprema Corte de Justicia en relación a la amigable composición (conciliación) se observa en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL.- El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcluso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República".⁴⁰

Del análisis del texto transcrito se infiere que los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios tienen la encomienda conforme a su naturaleza de resolver los litigios que les planteen los sujetos de derecho agrario; esto es mediante su resolución definitiva (Sentencia) y también se les obliga a intentar la resolución del conflicto por medio de la conciliación.

³⁹ Cipriano Gómez Lara. *Op. cit.*, p. 183

⁴⁰ Luis Ponce de León Armenta. *Op. cit.*, p. 303.

3.4.5 Contestación a la reconvención

En un juicio agrario de reivindicación de parcela ejidal en donde se presente la Reconvención por parte del demandado en el principal consideramos que la reconvención y su contestación deben ser en los siguientes términos:

El señor Raúl Medina Navarro, contrademanda al señor Andrés López Pérez, con domicilio en avenida de las Palmas número 16 en las Huertas, Naucalpan, Estado de México. Las siguientes contraprestaciones, y demandó del C. Director del Registro Agrario Nacional con domicilio en Villalongín 18, México, Distrito Federal, las siguientes prestaciones.

a).- Del señor Andrés López Pérez contrademandó la propiedad por prescripción positiva de la parcela ejidal ubicada en las Huertas, Los Remedios, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

b).- La cancelación de la inscripción que aparece a su favor en el Registro Agrario Nacional relativa a la parcela que pretende prescribir y que está inscrita con los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto.

c).- El pago de los gastos y costas del juicio.

Del C. Director del Registro Agrario Nacional demando la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a favor del señor Andrés López Pérez, bajo los siguientes antecedentes registrales: Partida 12345, folio MB.2001. Libro Cuarto, y la inscripción a su favor del inmueble cuya propiedad por prescripción positiva o adquisitiva reclama.

La reconvención y la demanda se fundamentan en los siguientes Hechos y preceptos de Derecho.

En cuanto al Derecho se invocarán al fondo los artículos relativos de la Ley Agraria y demás relativos del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

Por lo que hace al procedimiento se regirá por las disposiciones de los capítulos del I al IV del Título Décimo de la Ley Agraria, y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.4.6 Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Refiriéndose al ofrecimiento de pruebas, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta: "El ofrecimiento de pruebas es el ejercicio de una facultad de las partes, sin embargo el artículo 187 de la Ley Agraria, lo considera como una carga procesal al establecer que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos a sus pretensiones que desea hacer valer".⁴¹

El artículo 186 de la Ley Agraria menciona que serán admisibles toda clase de pruebas; esto es, mientras no sean contrarias a la Ley. Pero no hace referencia a cuales son estos medios de prueba, para ello consideramos que se debe aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles que establece los siguientes:

- 1.- La Confesión;
- 2.- Los Documentos Públicos;
- 3.- Los Documentos Privados;
- 4.- Los Dictámenes Periciales;
- 5.- El Reconocimiento o Inspección Ocular;
- 6.- Los Testigos;

⁴¹ Sergio Garza Ramírez. Op. cit., p. 505

7.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8.- Las Presunciones.⁴²

Una vez que las partes han expuesto sus pretensiones y defensas, ofrecido sus pruebas, el Secretario de Acuerdos deberá acordar respecto de aquellas cuestiones que no ameriten incidentes de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, el Magistrado le dictará lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Hecho lo anterior, se procederá al desahogo de aquellos medios de prueba que ameritan un tratamiento especial, como es el caso de la testimonial, la confesional y el reconocimiento de contenido y firma, todas vez que las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas se desahogan en función de su propia y especial naturaleza. Es costumbre jurídica en el derecho procesal agrario que en primer lugar se desahoguen las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora y posteriormente las del demandado; esto es así, aunque no lo precise el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.4.7 Alegatos

Con relación a los alegatos la parte conducente del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria manda: "En cualquier estado de la Audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla..."

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles. p. 18

Por lo que hace a la doctrina, a continuación se presentan las opiniones de reconocidos juristas. El procesalista José Becerra Bautista establece:

"Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".⁴³

Para el Maestro emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, Doctor Cipriano Gómez Lara, los alegatos son la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el auto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos".⁴⁴

El Magistrado Agrario, Licenciado Aldo Saúl Muñoz López, menciona que, no existiendo pruebas pendientes por desahogarse, las partes formularán sus alegatos, esto puede ser verbalmente en la propia audiencia, o bien, se les concede un término prudente para que los formulen por escrito.⁴⁵

Una tesis aislada emitida por nuestro máximo Tribunal de Justicia, se cita textualmente: "ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185, FRACCION VI, DE LA LEY AGRARIA). En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, e la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por las partes si no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse la avenencia.

⁴³ José Becerra Bautista. *Op. cit.*, p. 155.

⁴⁴ Cipriano Gómez Lara. *Op. cit.*, p. 123

⁴⁵ Aldo Saúl Muñoz López. *El proceso agrario*. p. 136

Aun cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al final de la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado".⁴⁶

En suma los alegatos son aquellos razonamientos jurídicos tendientes a fortalecer las pretensiones y defensas de las partes; conforme a nuestro criterio no forman parte de la litis y considero que es una facultad discrecional del Magistrado Agrario estudiarlos o no, esto en razón de que las partes tuvieron la oportunidad procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y por lo tanto resultarían inútiles todos los argumentos expuestos en sus alegatos.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley Agraria, ordena que si la estimación de las pruebas amerita un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la Audiencia. Analizando lo dispuesto por el artículo 188, encontramos que establece una excepción a la regla general con tenida en la fracción VI, del artículo 185 de la ley Agraria el cual ordena que la sentencia se dictará en la propia Audiencia, después de oír los alegatos de las partes.

En conclusión, cuando no haya entre las partes una composición amigable que pueda dar por terminado el juicio, el Tribunal deberá oír los alegatos de las partes y, enseguida dictara la sentencia definitiva.

⁴⁶ *Ibid.* p. 136

3.4.8 Citación para sentencia

Una vez que se ha desahogado la Audiencia de Ley con todo lo que ello implica, el Secretario de Acuerdos citará el asunto para oír sentencia; esto es importante porque a partir de ese momento las partes no deben presentar promociones ni ofrecer pruebas, a menos que acrediten el carácter de ser pruebas supervenientes y, el expediente se turna a la Secretaria de Estudio y Cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia. Para corroborar lo mencionado, es importante transcribir lo que estableció el legislador federal en el artículo 188 de la Ley Agraria:

"En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del Conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Es obvio, que en este momento entra una de las actividades más esenciales del Magistrado Agrario como lo es el estudio de los autos que conforman el expediente, es cuando se analizan todas y cada una de las promociones, actuaciones y resoluciones desahogadas en el procedimiento.

3.5 Sentencia

La sentencia constituye sin lugar a dudas uno de los temas de mayor trascendencia de todo proceso; esto es, por ser la resolución judicial con la que culmina éste.

De esta manera la Sentencia Definitiva dictada por el Magistrado Agrario reviste dicha importancia.

El tratadista Aldo Saúl Muñoz López, escribe los siguientes apuntamientos acerca de la sentencia: Sentencia (Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la determinación normal del proceso. La sentencia, es pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al debido proceso".⁴⁷

En conclusión, la sentencia agraria, es la resolución definitiva del titular del órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa es el titular del Tribunal Unitario Agrario en donde dicho funcionario expresa la verdad sabida en el procedimiento con base en las pruebas allegadas por las partes y de aquellas que recibió como resultado de las diligencias para mejor proveer, en donde se aprecien los hechos con un recto juicio, con prudencia, con equidad, con justicia y, sobre todo, en donde se contengan los motivos y fundamentos legales aplicables al caso concreto.

3.6 Recurso de revisión

Acerca del Recurso de Revisión, a continuación se citan las opiniones de los juristas Héctor Fix Zamudio y Aldo Saúl Muñoz López.

El Doctor Héctor Fix Zamudio expresa: "Los medios de impugnación. Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".⁴⁸

⁴⁷ Aldo Saúl Muñoz López. *Op. cit.*, p. 205

⁴⁸ Héctor Fix Zamudio. *Diccionario Jurídico Mexicano*. p. 2015

Por su parte, el procesalista Aldo Saúl Muñoz López, entiende que el Recurso de Revisión es: "El único medio de impugnación ordinario que consigna la Ley Agraria, una vez concluido el proceso dando lugar a la segunda instancia. Se puede definir como la inconformidad que presenta una de las partes en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario Agrario, únicamente cuando se han resuelto algunas de las acciones contenidas en las fracciones I, II Y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La parte recurrente, persigue como propósito que el Tribunal de Alzada, en este caso, el Tribunal Superior Agrario, revise la sentencia dictada por el a quo y al estudiar los agravios planteados en relación con el contenido de la sentencia, deberá proceder a modificar, revocar o confirmar la sentencia recurrida".⁴⁹

La Ley Agraria regula el recurso de revisión en el artículo 198, ordenando lo siguiente: "ARTICULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o;

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".⁵⁰

⁴⁹ Aldo Saúl Muñoz López. *Op. cit.*, p. 246

⁵⁰ Ley Agraria. *Op. cit.*, p. 94

En concordancia con el artículo 9º, fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios con el anterior citado, hace referencia a la competencia del Tribunal Superior Agrario en cuanto al recurso de revisión y los casos en que procede.

Lo mencionado constituye a grandes rasgos lo más relevante acerca del recurso de revisión en materia agraria; esto es, de acuerdo a lo mandado en los artículos 198, 199 y 200 párrafo primero de la Ley Agraria.

Ahora bien, por considerar que es portante conocer la opinión que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación se transcribe una tesis aislada.

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN NO EXTEMPORANEO (DIAS INHABILES). La interpretación sistemática de los artículos 193, último párrafo y 199 de la Ley Agraria, permite establecer que no debe considerarse extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el núcleo de población quejoso si en el cómputo relativo se incluyeron algunos sábados y domingos que el Tribunal responsable no laboró, habida cuenta que si bien el primero de los preceptos legales invocados estatuye que, respecto de los plazos fijados por el propio ordenamiento agrario en comento no hay días ni horas inhábiles, ello debe entenderse en el sentido de que por regla general todos los días del año son hábiles, más no así como lo estimó la responsable, que en el término de que dispuso el poblado agraviado para interponer el medio defensivo en cuestión se comprendieron algunos días que no estuvo en funciones el Tribunal Agrario, con lo cual de manera evidente se reduce el plazo que la Ley otorga al interesado, en trasgresión manifiesta de sus garantías constitucionales".⁵¹

Comentando el texto transcrito, me parece que el artículo 193 de la Ley Agraria encierra una imprecisión por parte del legislador.

⁵¹ Aldo Saúl Muñoz López. *Op. cit.*, p. 259

Toda vez que es del consabido derecho que mientras los tribunales de cualquier naturaleza no se encuentran abiertos al público después de un horario previamente señalado, descanso obligatorio, sí como en aquellos días que son de de conformidad con lo dispuesto en la Ley federal del Trabajo, los plazos y términos no deben correr, pues considerarlo así implica una abierta violación a las garantías jurídicas libertad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 8º, y 14. Segundo párrafo, de nuestro código político, de tal manera que, solo se computara con plazo o términos hábiles en que el tribunal agrario, permanezca abierto al público.

CAPÍTULO IV

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

4.1 El Aspecto social del juicio de amparo

El juicio de amparo en materia agraria ha sido tradicionalmente una especie del amparo administrativo, cuyas reglas constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios siempre lo rigieron dentro de un sistema normativo unitario y articulado. Sin embargo, con motivo de las adiciones que se introdujeron al artículo 107 de la Constitución Federal, y a la Ley de Amparo en lo concerniente a dicha materia, el juicio de amparo ha tenido alteraciones en su estructura jurídica, asumiendo una fisonomía propia.

Mencionan algunos maestros de amparo que, el juicio de garantías ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico, de derecho privado, social o público en cuyo detrimento cualquier acto de autoridad quebrante el régimen jurídico en que se estructura el ser del Estado Mexicano y en que se organizan y ordenan los múltiples y variados aspectos de la vida. El juicio de amparo, incubado dentro de una ideología individualista y liberal, se ha venido amoldando a las radicales transformaciones que en distintos órdenes y aspectos sociales y económicos ha experimentado la evolución de México.

En suma, el aspecto social del juicio de amparo es un medio jurídico para proteger las garantías constitucionales y legales en materia agraria, por ello el juicio de amparo debe ser un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y por eso se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja; esto es, para los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, etcétera, pero no se podrá suplir la deficiencia de la queja a los pequeños propietarios.

Como una peculiaridad del aspecto social de los juicios agrarios encontramos a la justicia itinerante, de la cual se hacen los siguientes apuntamientos. En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se asoció la Itinerancia con la idea de sedes temporales de los Tribunales. En tal virtud, se introduce la posibilidad de que los Tribunales Unitarios tengan, además de su sede permanente, sedes temporales para que, según las necesidades de las diversas regiones, la justicia pueda ser administrada en los lugares en que se haga necesario, y por ello se propuso facultar al Tribunal Superior Agrario para que fije los itinerarios que deberán observar los Tribunales Unitarios.

Dice la fracción II del artículo 8º., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que el Tribunal Superior establecerá el número y sede de los Tribunales Unitarios y que además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca. Esta última fórmula del precepto ha dado lugar a la figura de la Itinerancia, regulada también en el Reglamento de los Tribunales Agrarios.

A ella se refiere, específicamente, la Circular 3/93, del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1993. Esta determina la forma de cumplir actividades de Itinerancia, con base en un programa elaborado por los Magistrados Unitarios y autorizado, en su caso, por el Tribunal Superior en Pleno.

Los Magistrados titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios, deben elaborar un programa semestral de Itinerancia, para la autorización por el Tribunal Superior Agrario, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen, para que se logre una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

El mencionado programa debe difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes. En el desarrollo de su programa de justicia itinerante, el Magistrado actuará asistido de los colaboradores indispensables para tal fin, y puede solicitar apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales.

El Magistrado Agrario puede llevar adelante todos los actos necesarios para dictar la resolución que corresponda, pero en ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede el Tribunal Unitario. Disposición que obedece a la necesidad de sustraer al Magistrado de presiones indebidas. Se advierte, asimismo, que serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al Magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Parecen claras las ventajas de la Itinerancia en la justicia agraria en beneficio de los sujetos de derecho agrario, la cual tiene características diferentes, a fondo, de las correspondientes a la justicia en el medio urbano. La lejanía de las poblaciones campesinas, el costo de los transportes; las exigencias del trabajo diario de los hombres del campo son algunos motivos, entre otros, para el establecimiento de la justicia itinerante en la mayor medida de lo posible y razonable.

El buen desarrollo de estas útiles novedades en la llamada administración de justicia agraria requiere, es cierto, un verdadero espíritu de servicio por parte de la Magistratura Agraria, que acepta incomodidades a cambio de mejorar el despacho de su elevada encomienda, de impartir justicia a los llamados sujetos de derecho agrario.

4.2 El Proceso histórico del juicio de amparo en materia agraria

La solución del problema agrario ha sido uno de los principales objetivos de la Revolución Mexicana de 1910, aunque la causa determinante originaria de este movimiento fue de carácter político, su desenvolvimiento giró en torno a una finalidad de carácter socio-económica, que se condensa en lo que se dió en llamar Reforma Agraria.

Hasta antes de 1992, la Reforma Agraria se había enfocado hacia la consecución de los siguientes objetivos: a).- fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura; b).- Dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carecían de ellas o no las tuvieran en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c).- Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d).- Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e).- Nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; y f).- Establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.

Con base en lo expresado, se puede afirmar que la normación constitucional en materia agraria, abarca varias etapas, cuyas modalidades tuvieron su fundamento en lo establecido en los seis incisos analizados. Estas etapas serán estudiadas en los siguientes incisos.

4.2.1 Primera época de 1917 a 1931

Desde que la Constitución Federal de 1917 entró en vigor (el 1º, de mayo de dicho año) hasta el 15 de enero de 1932, prevaleció la siguiente situación: la procedencia del juicio de garantías sólo tenía sus salvedades o excepciones en los casos expresamente consignados en la Ley Fundamental.

Lo expresado quiere decir que, únicamente en la Constitución debía establecerse la improcedencia absoluta o necesaria del amparo, de tal suerte que ninguna ley secundaria, ni siquiera la Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 constitucionales, puede considerar inejercitable la acción respectiva si ésta no se prohíbe o su interdicción no deriva de alguna disposición del Código Supremo.

En virtud de ese importante principio, el juicio de amparo es claramente procedente para impugnar cualquier acto de autoridad que hubiere tenido por finalidad realizar la Reforma Agraria, auspiciada bajo variados aspectos por el artículo 27 constitucional y por la legislación ordinaria de él emanada. Este precepto, tal como fue concebido y redactado por el Congreso de Querétaro, no contenía, en efecto, ninguna prohibición respecto a la procedencia del amparo contra dichos actos, incluyendo destacadamente de entre ellos a las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, rancherías y comunidades de población en general.

A través de ese control jurisdiccional, el problema agrario, de carácter eminentemente socio-económico, se analizaba con un criterio estrictamente jurídico, embarazando su pronta y expedita solución, muchas veces con exigencias formales inherentes a todo procedimiento judicial.

4.2.2 Segunda época de 1932 a 1934

En esta segunda etapa, la reafirmación del requisito de categoría política que debía satisfacer todo poblado para tener derecho a recibir por dotación tierras y aguas, provocó una violenta reacción en los círculos legislativos en contra del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concibió dicha exigencia en las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de amparo a que nos referimos en el inciso que precede.

Se planteó así la reforma al artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 con el propósito de hacer procedente el amparo contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren en favor de los pueblos. Obedeciendo a esta necesidad, el 3 de diciembre de 1931 se expidió el Decreto Congressional respectivo.

4.2.3 Tercera época de 1935 a 1947

Por decreto del 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 siguiente, quedó reformado el artículo 27 en materia agraria, de tal manera que la situación del juicio de amparo frente al artículo 27 constitucional, se modificó en los siguientes términos:

a).- El Constituyente de Querétaro utilizó los conceptos de: condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus en su carácter de comunidades rurales como beneficiarios de la Reforma Agraria; pues bien, el Decreto del 9 de enero de 1934 hablaba simplemente de núcleos de población, que es la expresión que se utilizó hasta 1992. Esto es, al referirse a los sujetos de derecho agrario.

b).- La segunda de las modificaciones que introdujo el Decreto del 9 de enero de 1934 al artículo 27 Constitucional, consistió en la eliminación de todo control jurisdiccional ordinario y

extraordinario sobre las resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, al proscribir terminantemente todo recurso judicial y el juicio de amparo.

Para 1943 se establecía una notoria injusticia en los casos en que mediante resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias se afectará la pequeña propiedad rural. Esta desde la Ley del 6 de enero de 1915, se declaró inafectable y su respetabilidad no sólo se corroboró por aquel precepto, sino que su desarrollo es uno de los objetivos de la reforma en materia de propiedad. A pesar de ello, la pequeña propiedad siempre ha estado en riesgo constante de ser afectada por dotaciones o restituciones agrarias, tal es la situación que prevalecía hasta 1943.

4.2.4 Cuarta época de 1947 a la actualidad

Con el propósito de asegurar la inafectabilidad de la pequeña propiedad, designio éste que fue uno de los que inspiró a la Reforma Agraria, con fecha 3 de diciembre de 1946, se formuló ante el Congreso de la Unión una iniciativa presidencial tendiente a excluirla de la improcedencia del juicio de amparo.

La iniciativa fue aprobada y las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947, entre las reformas figuró la que se relaciona con la procedencia del juicio de amparo en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hubiera expedido o en lo futuro se expidiera, certificado de inafectabilidad, contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos. Esta disposición sufrió modificaciones a partir de 1992.

Aspectos generales del juicio de amparo

Para entender el significado del amparo, es necesario examinar algunos de los conceptos doctrinales que se han formulado, en el medio mexicano. Desde el año de 1896, el jurisconsulto Ignacio L. Vallarta definía el amparo de la siguiente manera: "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁵²

Un concepto muy completo es el que ofrece el distinguido Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al decir: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁵³

El distinguido autor y catedrático, Licenciado Alfonso Noriega menciona la siguiente definición de amparo: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada.

⁵² Carlos Arellano García. El juicio de amparo. p. 310.

⁵³ Ignacio Burgoa Orihuela. El juicio de amparo. p. 177.

Con efectos retroactivos al momento de la violación".⁵⁴

El ex-ministro de la suprema Corte de justicia de la Nación Licenciado Juventino V. Castro expone la siguiente definición de amparo: "El amparo es un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional), promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁵⁵

A efecto de confirmar lo expuesto por los notables juristas que se citaron, enseguida se transcribe la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se observa una definición jurisprudencial del amparo:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, e independiente del nivel de educación de

⁵⁴ Carlos Arellano García. *Op. cit.*, p. 311.

⁵⁵ Juventino Castro V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. p. 299.

esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.

Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respira un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado.

En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos".⁵⁶

Después de haber analizado las definiciones de los juristas citados, así como la jurisprudencia transcrita, corresponde formular un criterio propio acerca del amparo. El amparo en México es la institución jurídica establecida por el legislador federal, por lo que una persona física o moral, a la cual procesalmente se le denomina quejosa, ejercita el derecho de acción ante el titular de un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, a la cual se le denomina autoridad responsable, un acto o ley que, el llamado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya de sus presuntos derechos.

⁵⁶ Carlos Arellano García. *Op. cit.*, p. 318.

Después de haber analizado el concepto de amparo, en los dos siguientes incisos haremos referencia a los juicios de amparo directo e indirecto.

Amparo directo

A esta especie de amparo denominada "amparo directo" se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esta clase de amparo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general y no una regla absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Texto que se transcribe: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".⁵⁷

El amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos, o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio. Asimismo, es de señalar que en los amparos directos no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.*, p.105

La única salvedad en cuanto a que las sentencias son impugnables en amparo directo está en el hecho de que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en caso en que la sentencia se puede impugnar en amparo indirecto en los siguientes supuestos, Establecidos por la jurisprudencia.

"EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE.- Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al Juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia".⁵⁸

Observamos que en el caso previsto en la tesis jurisprudencial transcrita, el quejoso deberá reclamar la sentencia definitiva, la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio en que no fue emplazado legalmente. Además, es requisito que no haya comparecido para nada en ese juicio. El quejoso no tiene a su cargo el agotamiento de los recursos ordinarios contra la sentencia definitiva en los casos en que no haya sido emplazado, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio.

⁵⁸ Carlos Arellano García. Práctica forense del juicio de Amparo. p. 423.

Hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".⁵⁹

Tales son a grandes rasgos, algunos apuntamientos sobre el juicio de amparo directo. Cabe señalar que lo correspondiente al juicio de amparo directo en materia agraria será estudiado en otro inciso.

Amparo indirecto

El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, a través de la interposición del recurso de revisión.

Al promoverse una demanda de amparo, en primer término, ha de resolverse si se plantea en amparo directo o indirecto, según las normas que rigen ambos tipos de amparo. Esta decisión del quejoso es muy importante pues, los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también será distinta. Si se promueve el amparo indirecto conocerán de él los Jueces de Distrito. Si, por el contrario, se promueve el amparo directo, su conocimiento será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto es la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

⁵⁹ Ídem.

En forma genérica, también se puede señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

Por tanto, quien promueva un amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo y si se halla dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento. Conviene aclarar que, el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 157 de la Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe los preceptos mencionados:

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".⁶⁰

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 Y 20, fracciones I, VIII Y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

⁶⁰ Ley de Amparo. p. 157.

Podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación".⁶¹

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa: "VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas. Se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la Audiencia la sentencia".⁶²

Es importante precisar que, en la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero, como tal situación real se ha presentado ante la Suprema Corte de Justicia, se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo que genéricamente se denomina "ampliación de la demanda de amparo". Al efecto, se transcriben las siguientes tesis.

"DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACION DE LA.- Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tiene injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es, de interés público, al resolverse en un sólo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto.

⁶¹ Ídem.

⁶² Constitución Política. *Op. cit.*, p. 104

Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías".⁶³

"DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACION DE LA.- Si se pide amparo contra determinada autoridad, ésta rinde su informe, y, con posterioridad el quejoso designa como responsables a nuevas autoridades, de quienes la parte quejosa tuvo conocimiento que intervinieron en la ejecución del acto reclamado, autoridad, por el informe justificado rendido por la primera debe admitirse la ampliación de la demanda".⁶⁴

Tal es a grandes rasgos, indirecto. Lo correspondiente al juicio de amparo directo.

4.3 El Amparo directo en materia agraria

Actualmente la legislación agraria, ya establece como autoridades agrarias a verdaderos órganos jurisdiccionales (Tribunal Superior y Tribunales Unitarios Agrarios) ante los cuales se puede promover, un juicio agrario. Al efecto, el precepto 163 de la Ley Agraria define lo que debe entenderse por juicio agrario, diciendo que es aquél que tiene por objeto sustanciar, dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Cabe señalar que, en materia procesal agraria, también se siguen los lineamientos del derecho procesal civil en lo relativo a la sentencia definitiva.

⁶³ Carlos Arellano García, *Op. cit.*, p. 243.

⁶⁴ *Ibid.* p. 244.

La cual es dictada por el titular del órgano jurisdiccional (Magistrado, en el caso del Tribunal Unitario Agrario y de cinco Magistrados, en el caso del Tribunal Superior Agrario).

La sentencia definitiva puede ser impugnada y si ésta se hace conforme a lo establecido en la legislación relativa, procederá el juicio de amparo directo. Cabe precisar que en la materia agraria puede proceder el juicio de amparo directo o el indirecto.

En el caso del amparo directo, el último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el amparo directo se deberá presentar ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y procederá contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios en su caso, o sentencias del Tribunal Superior Agrario; se trata, como ocurre invariablemente de combatir sentencias definitivas, es decir, resoluciones que fallan sobre el fondo, deciden el litigio y ponen fin al proceso, en el supuesto de que no haya remedio ordinario contra la sentencia.

El inciso a), de la fracción III del artículo 107 constitucional establece que el amparo directo procederá contra sentencias definitivas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que ya no puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, bien porque la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

Ahora bien, por lo que hace al amparo directo en materia agraria, de acuerdo al texto del segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, procederá, tomando en consideración de que ya se agotó el principio de definitividad y que esta resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario ostenta el carácter de sentencia definitiva.

Este juicio se promoverá ante el propio Tribunal Superior a efecto de que lo remita ante el Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que sea éste quien lo resuelva en definitiva. Lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria.

El artículo 158 de la Ley de Amparo y el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.4 El Amparo indirecto en materia agraria

El segundo párrafo del artículo 200 de la vigente Ley Agraria, dispone que tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda. En suma el legislador también debió referirse a otros actos del Tribunal Superior Agrario, ya que las sentencias no son los únicos actos de autoridad de naturaleza jurisdiccional que pueda emitir el Tribunal Superior Agrario, frente a esta omisión del legislador federal, hay que recurrir a la legislación de amparo y en tal virtud admitir que esos otros actos son combatibles en amparo indirecto.

4.5 Casos de procedencia del juicio de Amparo en materia agraria

La adición de un párrafo tercero a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal en noviembre de 1962 dispuso el cambio de la estructura del juicio de amparo tradicional para dar cabida al juicio de amparo en materia agraria, cerrando el ciclo de las disposiciones de naturaleza constitucional que a partir del artículo 27 de la propia Ley Suprema se dieron con el objeto de otorgar protección a los núcleos de población agrarios de los actos de despojo de las tierras que habían poseído desde tiempo inmemorial. A partir de entonces se ha regulado el juicio de amparo en materia agraria estableciéndose el amparo directo y el indirecto.

El legislador federal establece en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley Agraria lo concerniente al juicio de garantías, dicho párrafo textualmente ordena:

“Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del tribunal superior agrario solo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

En tratándose de otros actos de los tribunales colegiados en que por su naturaleza proceda del amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda".

Con relación al amparo directo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 200 transcrito, es aplicable la tesis aislada emitida por el tribunal colegiado en materia administrativa y del trabajo del séptimo circuito;

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. EN AMPARO DIRECTO AGRARIO.- Si una cuestión no ha sido materia del debate ante el tribunal agrario correspondiente" no puede ser lo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica de amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie solo se tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 14/94.- Pablo Ibarra Báez.- 9 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.
Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Precedente:

Amparo directo 457/93.- Francisco Meya Salgado.- 6 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Oribe García.- Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Abril de 1994.- Pág. 395".

⁶⁵ Armando López Nogales. Ley Agraria Comentada. p. 431

Con relación al término que tiene la parte condenada en la sentencia del Tribunal Superior Agrario para la presentación del Amparo Directo, es relativa y aplicable la siguiente Tesis Aislada:

"AMPARO DIRECTO AGRARIO. TERMINO PARA EL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y no habiéndose reformado la Ley de Amparo para establecer normas específicas en cuanto al amparo directo en materia agraria debe estimarse que rigen los términos a que se refiere el libro segundo de la propia Ley de Amparo, analógicamente.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Amparo directo 291/93.- Dámaso Sánchez Hernández.- 12 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Relator: Rubén Pedrero Rodríguez.- Secretaria: María de los Ángeles Rombo Rosas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 264".⁶⁶

Ahora bien, tratándose del amparo indirecto en materia agraria es aplicable la Tesis Aislada que se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA AGRARIA PROCEDE TRATANDOSE DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. (ARTICULO 200 DE LA LEY AGRARIA).- Conforme a los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, procede el amparo directo cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que pone fin al juicio.

⁶⁶ *Ibid.* p. 433

Esta Suprema Corte ha entendido que ello es así cuando el amparo lo pide una de las partes que intervino en el juicio, pues cuando el amparo es pedida por una persona extraña al juicio, se ha estimado que procede el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del juicio de garantías ante Juez de Distrito cuando los actos ejecutados dentro o fuera del juicio afecten a personas extrañas a él. Al respecto, la propia Suprema Corte ha considerado que en tal supuesto, al quejoso se le debía tratar como a un tercero extraño y darle oportunidad de promover el amparo indirecto, en el que podía contar con una dilación probatoria de la que se vería privado en un amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio seguido a sus espaldas. Ahora bien, esa actuación no debe estimarse modificada por el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria, establezca que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios, sólo procederá el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pues al respecto sigue invariable la regla de que si bien contra una sentencia definitiva cabe el amparo directo, es procedente el indirecto tratándose del no emplazado para no dejarlo en estado de indefensión y sin dilación probatoria, sin importar que en tales casos también se señale como acto reclamado la sentencia, porque ésta no se viene impugnando por razones de fondo, sino por haber emanado de un procedimiento viciado, por inexistente o indebido emplazamiento. El legislador supone normalmente que las reglas procesales han sido cumplidas y respetadas, y que las partes afectadas en la sentencia fueron oídas en el juicio; luego, bien puede disponer que la impugnación de esas sentencias se haga en amparo directo, sin dilación probatoria, porque ya se dispuso de ella, pero en el caso irregular, que la regla general no prevé, de que se dicte una sentencia definitiva que afecta a quien no fue llamado al juicio. El respeto al debido proceso legal impide una interpretación letrista y obliga a establecer un caso especial, equiparando su situación a la del tercero extraño al juicio.

Competencia 206/95.- Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 30 de junio de 1995.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Pág. 195 “.

67

Con el estudio del amparo en materia agraria establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, y con las Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al Amparo Directo y al Amparo Indirecto en materia Agraria, damos por finalizado el presente capítulo.

4.6 Principios que rigen la sentencia de amparo en materia agraria

El artículo 107 Constitucional previene que: "... todas las controversias de que habla el artículo 103 de la misma Ley Fundamental, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases...". Así pues, es en dicha norma que se encuentran las bases constitucionales que reglamentan la Ley de Amparo, en lo que se refiere a los procedimientos y formas de tramitación del juicio de garantías.

En esa virtud en la fracción I del artículo 107 Constitucional y en el Capítulo X (artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo), se encuentran consignados los principios generales que rigen las sentencias de amparo. Estos principios son fundamentalmente: instancia de parte, agravio personal y directo, definitividad del acto reclamado, estricto derecho, suplencia de la deficiencia de la queja, y de relatividad.

⁶⁷ Armando López Nogales. *Op. cit.*, p. 439

Es pertinente puntualizar que dichos principios son aplicables a la sentencia de amparo en materia agraria, por consiguiente a continuación analizo cada uno de ellos.

4.6.1 Instancia de parte

El acto inicial del Juicio de Amparo es siempre un escrito de demanda presentado ante el órgano de control de constitucionalidad por parte de quien se considere agraviado por la Ley o acto de autoridad considerado como inconstitucional, toda vez que no es posible que el Juicio de Garantías se inicie o se prosiga oficiosamente.

Este principio se encuentra establecido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución que manda: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". La Ley de Amparo lo confirma en el artículo 4º, cuyo párrafo inicial dispone: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame".⁶⁸

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino V. Castro, en su obra *Lecciones de Garantías y amparo*, define este principio en los siguientes términos: "El amparo ya se ha dicho, es un medio de control de la constitucionalidad, que se efectúa por medio de un órgano jurisdiccional, y que se plantea por vía de acción y no de excepción. Enunciado así nuestro proceso, debe entenderse que es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo".⁶⁹

⁶⁸ *Ley de Amparo*. p. 50

⁶⁹ Juventino V. Castro. *Lecciones de garantías y amparo*. p. 312

Analizando los ordenamientos legales citados así como la opinión del Licenciado Juventino V. Castro, infiero que el principio de la instancia de parte, significa que solamente a quien se le cause un perjuicio puede solicitar el amparo, que este no procede de oficio y los tribunales estarán siempre en posibilidad de tramitar el amparo con la finalidad de restituir al quejoso el goce de las garantías que estime violadas.

En materia de amparo agrario, este principio también es aplicable; en consecuencia, el quejoso debe ser siempre un sujeto de derecho agrario (ejidatario, comunero, pequeño propietario, ejido, comunidad, etcétera) a quien le sea violada su garantía. Al efecto, es ilustrativa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que enseguida se transcribo:

“DERECHOS COLECTIVOS. ACTOS QUE LESIONAN LOS. NO SE CONFIERE LEGITIMACION ACTIVA EN AMPARO A LOS EJIDATARIOS EN PARTICULAR.- Si bien es cierto que los actos de autoridad que afectan directamente a un núcleo de población, por razón natural, producen una afectación indirecta a alguno o a la totalidad de sus integrantes, esta afectación indirecta no confiere legitimación procesal activa a los campesinos en particular para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto, quien directamente sufre las consecuencias de esos actos es el núcleo de población como tal, y lógica y jurídicamente es el único legalmente capacitado para impugnarlo en amparo por conducto de sus representantes. De otra forma, se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibieron un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afectara el núcleo de que forman parte, en sus derechos colectivos, lograran en lo particular, mediante una sentencia de amparo (cuyos efectos limita el artículo 76 de la Ley de la materia). Modificar o destruir la situación jurídica en que se encuentra el núcleo de población no obstante que, al no haberla impugnado el propio núcleo, debe subsistir en beneficio o perjuicio de éste y, en consecuencia, de sus integrantes.

Segundo tribunal colegiado del sexto circuito

Amparo en revisión 47/88.- Rafael Benítez Rivera y otros. 12 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV. Julio de 1994. Pág. 545.⁷⁰

Del texto transcrito se desprende que el núcleo de población es a quien corresponde por medio de sus representantes legales promover el Juicio de Amparo, a instancia de parte, pues es quien resiente directamente el agravio.

4.6.2 Agravio personal y directo

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 fracción I, Constitucional, y 4º, de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ahora bien, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras; la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

⁷⁰ Luis Ponce De León Armenta. *Op. cit.* p. 12

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente.

Es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, este principio no tiene excepciones. Se observa que el principio de agravio personal se presenta de la siguiente manera: en la persona del sujeto de derecho agrario (sucesor de ejidatario), y es directamente violatorio de sus garantías al ser privado de sus derechos agrarios (sucesorios) que ostentaba el ejidatario fallecido.

Tal y como se he venido haciendo, a continuación transcribo la jurisprudencia relativa y aplicable al principio que se estudia:

"EJIDATARIOS. CALIDAD DE HEREDEROS. LA EXCEPCION QUE SEÑALA LA FRACCION II, DEL ARTICULO 15 DE LA LEY AGRARIA NO OPERA CUANDO SE PRIVA DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACION.- Es cierto que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria, consigna que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere, entre otros requisitos ser vecindado del ejido y; como excepción a esa regla, señala a los herederos de ejidatarios, pero tal excepción sólo opera en aquellos casos en que el titular haya venido explotando normalmente su parcela hasta la fecha del, deceso; lo que no sucede en los casos donde consta que éste fue privado de sus derechos agrarios incluidos el de heredar; en cuya hipótesis, aún habiendo sido herederos los interesados deben justificar la vecindad.

Primer tribunal Colegiado del décimo noveno circuito

Amparo directo 317/95.- Juana Alarcón Márquez.- 22 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Cárdenas.- Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª. Vol. Tomo III. Agosto de 1995. Pág. 512".⁷¹

Se observa que el principio de agravio personal se presenta de la siguiente manera: en la persona del sujeto de derecho agrario (sucesor de ejidatario); y es directamente violatorio de sus garantías al ser privado de sus derechos sucesorios que ostentaba el ejidatario fallecido.

4.6.3 Definitividad del acto reclamado

Otro principio fundamental, propio del Juicio de Amparo es el llamado de la definitividad. El Doctor Ignacio Burgoa, en su importante obra "El Juicio de Amparo", lo define en los siguientes términos: "Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".⁷²

El principio de definitividad tiene su fundamento constitucional en la fracción III del artículo 107 Constitucional que ordena: "III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo.

⁷¹ Luis Ponce De León Armenta. Op. cit., p. 129

⁷² Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. p. 280

Siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c).- Contra actos de personas que afecten a personas extrañas al juicio".⁷³

Del texto literal transcrito, se puede sistematizar su contenido en los siguientes puntos:

1.- Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el Juicio de Amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencia o laudo. En este caso, no cabe más que el recurso, no tiene cabida el juicio o el medio de defensa legal.

2.- Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.

3.- No habrá exigencia de los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op cit.*, p. 95

4.- Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido deben agotarse previamente los recursos procedentes.

5.- Respecto de autos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieren.

Por su parte, la Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV del artículo 73, plasma el principio de definitividad de acuerdo al siguiente texto literal:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto a las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puede ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legales propuestas por el quejoso, que puedan tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

En suma, este principio de definitividad consiste en que para poder acudir al juicio de amparo, es necesario haber agotado todos los recursos ordinarios previstos por la Ley que regula el acto que se estima violatorio de garantías. Cabe señalar que este principio también es aplicable en materia agraria.

Tal y como lo hemos venido haciendo, para efectos de ilustrar lo correspondiente al principio de definitividad, enseguida se transcribe la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"AMPARO DIRECTO. IMPROCEDENCIA DEL CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES UNITARIOS QUE DECLAREN EN PRIMERA INSTANCIA LA NULIDAD DE ESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.- El artículo 196 de la Ley Agraria dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia. En primera instancia se debe resolver sobre...III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, luego, si en la sentencia reclamada el Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad de actos y documentos de las autoridades agrarias que dieron lugar a la expedición del certificado de reconocimiento en favor de la peticionaria de garantías como miembro de una comunidad, antes de promover el juicio de amparo contra esa sentencia, la accionante debió interponer el mencionado recurso, mediante el cual estuvo en posibilidad de obtener que se anulara, modificara o revocara el acto reclamado, y al no haberlo hecho así, es inconcluso que éste carece del requisito de definitividad y, por ende, el amparo directo, resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito".⁷⁴

Con el texto transcrito damos por finalizado el presente inciso, el cual trata sobre el principio de definitividad de las sentencias de amparo.

⁷⁴ Luis Ponce de León Armenta. Op. cit., p. 42

4.6.4 Estricto Derecho

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control constitucional que consiste de acuerdo al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.⁷⁵

Por mi parte, considero que el principio de estricto derecho, en el amparo mexicano, al que también se le denomina principio procesal de congruencia, presenta las siguientes características:

1.- Se trata de un principio que debe observar el tribunal decisor del amparo (Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito).

2.- Regula la sentencia de amparo pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal pero, no lo plantea correctamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

3.- Tiene una consagración constitucional que se deriva de lo regulado por el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto; cabe señalar que no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, esto es, con una interpretación a contrario sensu ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu.

⁷⁵ Ignacio Burgoa Orihuela. *Op. cit.*, p. 294.

Fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho.

4.- En la Ley de Amparo se hace mención expresa, en el segundo párrafo del artículo 79, del principio de estricto derecho, mencionando: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Es importante señalar que, el principio de estricto derecho es general, pero, no es absoluto, ya que admite excepciones.

Tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permite que opere la suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio de estricto derecho no es aplicable a la sentencia de amparo en materia agraria, pues, conforme a su característica de derecho social, le es aplicable el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

4.6.5 Suplencia de la deficiencia de la queja

Este principio que rige a una categoría específica de sentencias de amparo, debe ser considerado como una excepción o más bien, como una estimación especial del principio de estricto derecho. En efecto, este último, según he precisado, exige que el juzgador se sujete al dictar su fallo, a los términos precisos de la demanda inicial y a las consideraciones estrictas de los conceptos de violación, en los amparos.

Y de acuerdo con el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, se autoriza al juzgador cuando encuentra que se ha violado de manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no la hizo valer en sus conceptos de violación, a suplir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos que no fueron mencionados expresamente en la demanda.

Este principio ha sido definido, con gran acierto conceptual, por el distinguido Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Don Juventino V. Castro, de la siguiente manera: "... es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las misiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, Con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".⁷⁶

En lo que se refiere a la materia agraria, el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, no es una facultad discrecional, sino una obligación que se impone al juzgador y así lo previene el artículo 107 Constitucional, que dice: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquéllas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

⁷⁶ Juventino V. Castro. *Op. cit.* p. 328

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta".⁷⁷

En concordancia con la norma Constitucional, la fracción III, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece que: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".⁷⁸

Por su parte el artículo 227 de la Ley de Amparo, manda: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".⁷⁹

El texto del primer párrafo del artículo 212 de la Ley de amparo, textualmente expresa: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo".⁸⁰

⁷⁷ Constitución Política. *Op. cit.*, p. 95

⁷⁸ Ley de Amparo. *Op. cit.*, p. 91

⁷⁹ *Ibid.* p. 172

⁸⁰ *Ibid.* p. 167

Asimismo, el artículo 164 de la Ley Agraria, en su párrafo tercero, ordena: "Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".⁸¹

Tales son a grandes rasgos, algunas de las cuestiones más importantes relacionadas con el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O DE LA DEFENSA EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE A TODO SUJETO AGRARIO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE PARTICIPE EN EL JUICIO DE GARANTIAS COMO PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADO.- Tratándose de un amparo en materia agraria, entendido como tal el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios; se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, como lo instituye el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 Constitucional y el 227 de la Ley de Amparo, éstas disposiciones tienen como finalidad suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de sus derechos agrarios respectivos.- De acuerdo con el contenido de éstos preceptos, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja (que se podrá llamar también suplencia de la defensa) consiste en un conjunto de atribuciones que se le confieren al juzgador para: a).- Corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejosos o como tercero perjudicado.

⁸¹ Ley Agraria. Op. cit., p. 88

b).- Esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes (sujetos agrarios) no lo invoquen, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Lo anterior, porque en el amparo social agrario se procura emitir un fallo justo, allegándose de todos los elementos posibles para conocer la verdad de los actos reclamados, sin que sea obstáculo que las partes no aduzcan determinadas cuestiones, toda vez que el juzgado debe tener presente que debe resolver conforme a derecho.

El juzgador debe tener presente en todo momento que puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto que demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, siempre en beneficio de los sujetos agrarios que en el juicio de garantías intervengan ya sea como quejosos o como terceros perjudicados. En tal virtud, el juzgador debe resolver conforme a la verdad real de los hechos que aparezcan probados en autos y no apegarse de manera estricta a la verdad formal declarada en la resolución agraria impugnada, porque de no hacerlo así resultaría ocioso que se le facultara a recabar las pruebas necesarias para esclarecer debidamente los derechos agrarios de las partes; y asimismo, que se le confiera suplir la queja en favor de los núcleos de población que guardan estado ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, cuando estos figuran como quejosos o terceros perjudicados en la contienda constitucional; y de este último porque los fines tutelares del juicio de garantías en materia agraria, no miran únicamente a resguardar los derechos de la parte quejosa, sino también a evitar que el tercero perjudicado, cuando sea sujeto agrario individual o colectivo de aquellos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, resulte injustificadamente lesionado en sus intereses.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1693.- Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan.- 9 de septiembre de 1993.

Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia." ⁸²

Tales son a grandes rasgos, algunas de las cuestiones más importantes que se relacionan con el llamado principio de la suplencia de la deficiencia de la queja aplicado a la materia agraria.

4.6.6 Relatividad

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también fórmula Otero en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución de Yucatán de 1840, fue Don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna de 1917, ha hecho sobrevivir el Juicio de Amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio significaría la actuación preponderante del Poder Judicial Federal.

En efecto, recogiendo la Fórmula otero, el artículo 107 Constitucional previene, en su fracción II, que; "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Dicha prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer; "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado.

⁸² Luis Ponce de León Armenta. *Op. cit.*, p. 275.

Limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁸³

El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efecto la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora; y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparo al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que ésta padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

⁸³ Ley de Amparo. *Op. cit.*, p. 91

Es importante señalar que en materia agraria, amparo de esta naturaleza también contempla el principio de definitividad. Lo expresado se confirma con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente ordena:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA DETERMINACION EN SU PARTE CONSIDERATIVA DE QUE LOS TERRENOS DE UN EJIDO SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO Y NO EN OTRO. SOLO TIENE CARACTER RELATIVO. RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO.- Del estudio relacionado de los artículos 73, fracción IV y 104, fracciones IV y V, Y 105, de la Constitución General de la República, se desprende que los problemas de conflictos de límites entre los Estados, únicamente pueden ser resueltos por el Congreso de la Unión y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, tomando en cuenta el principio de relatividad previsto en la fracción IX del artículo 107 del Pacto Fundamental debe concluirse que si en un juicio de amparo específico, promovido en contra de un acto determinado, esté beneficia solamente al quejoso.

Debe concluirse que si en un juicio de amparo específico, promovido en contra de un acto determinado, en las consideraciones de la sentencia que otorga la protección constitucional se hace un pronunciamiento relativo a que el referido acto es violatorio de garantías, porque los terrenos de un ejido, según los elementos aportados en el juicio, se encuentran en un Estado diferente al que pertenece la autoridad que lo emitió.

Debe entenderse que esos argumentos solamente se refieren al acto reclamado en el juicio, sin que pueda tener carácter general.

Lo que sólo podría derivar de algún pronunciamiento del congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las hipótesis contempladas en los preceptos constitucionales mencionados.

Denuncia de repetición del acto reclamado 296.- Comisariado Ejidal de Palpan.- 12 de abril de 1996.- 4 votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 90. Vol. Tomo III. Abril de 1996. Pág. 208⁸⁴.

Finalizaremos el presente inciso, expresando que, el multicitado principio de relatividad, reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, señalando que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

4.7 Propuesta de reformas

Una vez que se han desarrollado los temas correspondientes a cada capítulo, estamos en condiciones de manifestar, que en éste último inciso nos corresponde formular nuestra propuesta de reformas a la legislación relativa; esto es, pretendiendo terminar con los efectos individuales de la fórmula Otero y de ésta manera establecer que las sentencias de amparo sean de aplicación general.

Consideramos que para contar con mejores elementos para formular nuestra propuesta, es conveniente realizar algunos comentarios sobre aspectos que se encuentran relacionados con nuestro tema. Estos puntos son:

⁸⁴ Luis Ponce de León Armenta. *Op. cit.*, p. 262.

- 1.- La Doctrina de Marshall (Control Difuso);
- 2.- La Fórmula Otero (Principio de Relatividad); y
- 3.- Un análisis comparativo de la Doctrina Marshall y la Fórmula Otero.

4.7.1 La Doctrina de Marshall (control difuso).

Escribe la Doctora Consuelo Sirvent Gutiérrez, que: "Una cantidad importante de asuntos de la Corte consiste en determinar si la legislación o los actos del Poder Ejecutivo se ajustan a la Constitución. Esta facultad de revisión judicial no se encuentra estipulada en la Constitución. Más bien se estableció de un famoso fallo dado por el Juez John Marshall en 1803. Este caso se conoció como *MARBURY VS MADISON*, en el cual se determinó la facultad de los jueces para poder oponerse a la aplicación de una ley contraria a la Constitución, estableciendo el control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades".⁸⁵

La Doctrina de Marshall también es conocida con el nombre de Control Difuso. Al efecto, el Ministro Juventino V. Castro expresa; "...Con gran hondura Tocqueville capta el sistema norteamericano, y se detiene en el que posteriormente se llamará control difuso de la constitucionalidad, y lo hace en los siguientes términos:

Cuando ante los Tribunales americanos se invoca una ley que el juez estima contraria a la Constitución, puede rehusar el aplicarla. Este poder es el único particularismo del juez americano, pero produce grandes consecuencias políticas.... Y desde el día en que un juez deja de aplicar por inconstitucional alguna ley en un proceso, aquélla pierde una gran parte de su fuerza a la que podemos llamar moral".⁸⁶

⁸⁵ Consuelo Sirvent Gutiérrez. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. p. 115

⁸⁶ Juventino Castro V. *El artículo 105 Constitucional*. p. 4

En el caso de *MARBURY V. MADISON* se suscita la siguiente controversia: "La autoridad responsable sostiene que la Constitución de los Estados Unidos define la competencia original de la Suprema Corte y la concreta a los casos de embajadores, ministros públicos, cónsules y aquellos en que un Estado fuere parte; como éste no es un caso de competencia original de la Suprema Corte, ya que en él no interviene ninguna de las partes mencionadas por el citado precepto constitucional, la Ley Orgánica de 1789, que concede a la Suprema Corte de los Estados Unidos la facultad de conocer del negocio y expedir la orden de mandamus, viola la Constitución y, por consiguiente, es inconstitucional, no debe aplicarse y la Corte no es competente para expedir el mandamiento que se solicita. Por otra parte, el quejoso sostiene la tesis opuesta, diciendo: toda ley dictada por el poder legislativo debe presumirse que está expedida de acuerdo con los preceptos de la Constitución; por el simple hecho de su expedición por la autoridad constitucionalmente facultada para ello, debe suponerse *jures et de jure* que la ley es constitucional. La cuestión referente a la constitucionalidad de una ley, según esta tesis, corresponde al legislador que debe dictarla".⁸⁷

El fundamento principal en que Marshall se basó para no conceder lo solicitado es el precepto del código político que a la letra manda: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema del país.

De manera razona Marshall, que una Ley del Congreso que no se haga de acuerdo con la Constitución, no puede ser ley, ley suprema, según el texto mismo de la Constitución; y si no lo es, por estar en desacuerdo con un artículo Constitucional, el acto resulta nulo y no puede producir ningún efecto.

Este es el argumento capital de la Doctrina Marshall sintetizada en estos términos:

⁸⁷ Oscar Rabasa. El derecho angloamericano. p. 630.

La Constitución y las leyes que se expidan de conformidad con ella son la Ley Suprema de la Nación; la resolución sobre si las leyes ordinarias se ajustan o no a la misma Constitución es materia que compete a los Tribunales. De manera que, conforme a este principio, son Ley Suprema la Constitución y las leyes federales siempre y cuando estas últimas estén de acuerdo con aquélla, pues de lo contrario son inconstitucionales y carecen de validez".⁸⁸

Observamos que es bastante sólido el principio de Supremacía Constitucional en los Estados Unidos de América.

4.7.2 La Fórmula Otero (principio de relatividad)

Para entender la fórmula Otero, es importante mencionar algunos aspectos de su Voto Particular, en dicho Voto, observa a la Comisión legislativa de la cual formaba parte y que emitía un dictamen del cual disenta el propio Otero.

Que desde 1832 se comenzó a observar que la Constitución Federal que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano.

A don Mariano Otero no le parecía conveniente el copiar las instituciones del Norte, como en su concepto lo había hecho la Constitución Federal de 1824.

En el sentido de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados por parecerle peligroso y poco consecuente porque en tal forma se abandonaría por parte del poder federal una cuestión esencial a otros poderes extraños, exponiendo a la República a una irregularidad muy temible.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 630

Bajo este argumento, propuso que la Constitución fijara los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, partiendo de la acción tranquila y razonada del pueblo (que) sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Es así que propone, y logra que se acepte, la acción de amparo, ya elaborada por Don Crescencio Rejón en Yucatán, e incorporada a la Constitución de ese Estado en 1841, en el artículo 19 de su Proyecto, que se acepta con el numeral 25 del Acta de Reformas de 1847 en los siguientes términos históricos: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".⁸⁹

El texto de la parte final constituye lo que se ha venido conociendo como la mencionada Fórmula Otero (Principio de Relatividad).

Observamos que Don Mariano Otero, no propuso soluciones recomendadas por la Constitución de los Estados Unidos de América, expresamente lo indica, y critica esa tendencia de la Constitución de 1824, de la cual afirma se aleja. Por lo tanto, no admite el control difuso de la constitucionalidad y propuso una solución distinta mexicana.

Se aprecia que la Fórmula Otero es dual y es bien clara. Sobre todo en lo que se refiere a procedimientos para oponerse a leyes que contradicen a la Constitución: 1.- Ley que se pretenda aplicar a una persona (física o moral), y que esta aprecie como inconstitucional.

⁸⁹ Juventino V. Castro. *Op. cit.*, p. 6

El afectado alega agravio personal y directo, y solicita que la ley anticonstitucional no se le aplique a él. Si el Poder Judicial Federal finalmente aprecia como fundado el agravio, así lo declara, y ordena que dicha ley no se le aplique al quejoso. Esta declaración sólo favorece al demandante, y a nadie más; tiene efectos relativos; 2.- Ley que se aprecia inconstitucional no por una persona, sino por un órgano oficial. Plantea éste su impugnación ante el Senado.⁹⁰

4.7.3 Análisis comparativo de la Doctrina Marshall y la Fórmula Otero

De la institución norteamericana de supremacía constitucional y de la Doctrina Marshall conforme a la cual los jueces están autorizados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes secundarias que violen los preceptos de la Constitución, se deriva el sistema que en México realiza la misma función mediante el llamado juicio de amparo.

Don Mariano Otero propuso y fue aceptado que, los tribunales impartieran su protección en el caso particular sobre los que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Conforme al sistema norteamericano, la controversia no es necesario que se entable, como en México, entre un particular y las autoridades; las cuestiones constitucionales se pueden plantear en juicios entre simples particulares, cuando el actor basa su acción al demandado su excepción en un precepto constitucional, en una ley federal o en un tratado internacional; de modo que la cuestión de inconstitucionalidad se puede suscitar ante los tribunales no sólo en vía de acción sino de excepción también. Iniciado el juicio en un procedimiento ordinario, después de pasar por las primeras instancias, se lleva en apelación ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

⁹⁰ Ibid., p. 6

Y en un juicio entre simples particulares, sin la intervención de ninguna autoridad como parte, los tribunales que conocen de él y la Suprema Corte pueden resolver sobre la constitucionalidad de las leyes y decretar su nulidad.⁹¹

Dentro del sistema norteamericano, el juicio para que los tribunales declaren la inconstitucionalidad de una ley e impidan o suspendan su aplicación y ejecución, se promueve exclusivamente en contra del representante jurídico del ejecutivo federal o estatal, según fuere el caso.

4.7.4 Propuesta de reformas

Antes de formular una propuesta de reforma a efecto de que sea derogado el principio de relatividad en el juicio de amparo en materia agraria, mencionaremos las opiniones a favor y en contra que se han pronunciado.

Se afirma que la fórmula de Otero es un principio que rige la sentencia de amparo, que consiste en que sólo se protege al quejoso y no a personas diversas, señalando que existe un vínculo entre el principio de relatividad y la noción de interés jurídico, desde el momento en que sólo quien tiene interés puede promover el juicio de garantías.

Se menciona que no se pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto reclamado, lo que vincula a este principio de relatividad con el de estricto derecho, conforme al cual el legislador de amparo limita su función jurisdiccional a los actos reclamados y a los conceptos de violación.

⁹¹ Oscar Rabasa. Op. cit., p. 640

Que con el principio de relatividad se evita que a la sentencia que concede el amparo respecto de la ley o acto reclamado se le dé efecto de cosa juzgada en favor de la colectividad o de personas distintas del quejoso. Que el amparo es un mecanismo de control constitucional en favor de los ciudadanos y en contra de los ataques de los poderes locales y federales, limitando el alcance de las sentencias.

Que dada la naturaleza propia de la acción, en ningún caso la sentencia de amparo puede tener efectos sobre todos, pues sólo se ocupa de personas particulares respecto de la ley o acto que motivare la queja, distinto de las acciones pronunciadas en los juicios comunes en que hay efectos universales como sucede en la sentencia declarativa.

Que con la derogación del principio de relatividad, el órgano jurisdiccional asumiría el papel de legislador, ya que estaría facultado para derogar el ordenamiento contrario a la Constitución, provocando un desequilibrio que podría generar una pugna entre los poderes del Estado supeditando el actuar del legislativo al judicial.

Que la sentencia de amparo tiene efectos retroactivos, por que restablece al quejoso en el goce de la garantía violada; que dado su efecto retroactivo, si se derogara el principio de relatividad, tendría que restituirse a todos en la situación anterior a la ley declarada inconstitucional, que pudiera ser una ley fiscal, por lo que tendría que devolverse lo que se hubiera pagado, por efecto de la ley declarada inconstitucional.

Que la sentencia de amparo tiene efectos retroactivos, por que restablece al quejoso en el goce de la garantía violada; que dado su efecto retroactivo, si se derogara el principio de relatividad, tendría que restituirse a todos en la situación anterior a la ley declarada inconstitucional, que pudiera ser una ley fiscal, por lo que tendría que devolverse lo que se hubiera pagado, por efecto de la ley declarada inconstitucional.

Desde el punto de vista teórico, la idea de que una ley declarada inconstitucional no debe aplicarse es correcta; pero que de igual manera deberían suprimirse el principio de iniciativa a instancia de parte, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento y otras figuras procesales.

Para refutar las ideas citadas se exponen las siguientes:

Es justo que los juzgadores obedezcan a la Constitución y no a las leyes secundarias.

Como ejemplo: los jueces en los Estados Unidos pueden negarse a aplicar una ley si la estiman contraria a la Constitución que está sobre todas las de más leyes.

Al no tener dicha libertad los jueces mexicanos, la ley suprema pierde su fuerza moral.

Las leyes inconstitucionales deben caer ante la jurisprudencia obligatoria. Si el juez concede la protección de la justicia federal debe decir a la autoridad infractora de la Constitución que lo es y debe impedir que siga violando los derechos fundamentales.

El intérprete máximo de la Constitución es la Suprema Corte y si declara que una ley es inconstitucional; que es violatoria de los preceptos de la Constitución, tal declaración no trasciende el ámbito de la persona o personas que solicitaron el amparo, por lo que las autoridades pueden aplicar la ley inconstitucional una y otra vez.

Lo anterior es paradójico: no importa que la ley sea contraria a la Constitución; las autoridades la siguen aplicando, de lo que resulta que la Constitución es una norma que en muchísimos casos no se obedece por parte de las autoridades y esto, lógicamente, es contrario a la propia Carta Magna, que todos los servidores públicos han prometido obedecer y es contrario, también, al principio de supremacía constitucional.

Habiendo desaparecido los motivos por los cuales se adoptó el principio de relatividad, debe desaparecer éste; pero sólo por lo que se refiere a las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de las normas generales.

En el sistema actual hay una situación de inequidad en relación con las leyes contrarias a la Constitución: aquellos que solicitaron amparo y protección de la justicia federal respecto de una ley, no están obligados a acatarla y de hecho no la acatan. Los demás, la inmensa mayoría, que por alguna razón no solicitaron el amparo o no tuvieron éxito al solicitarlo, están obligados a obedecer una ley contraria a la Constitución y esta inequidad notoria sólo puede ser remediada mediante las sentencias de amparo con efectos generales, cuando de normas generales se trate, pues en tal caso la declaración de inconstitucionalidad favorece a todos.

El efecto general de las sentencias de amparo contra leyes no hace cosa juzgada respecto de la colectividad, simplemente dice a gobernados y gobernantes que la ley es contraria a la Constitución y que por ello no debe acatarse. Lo anterior, de ninguna manera implica que la Suprema Corte ordene la derogación o abrogación de la ley, sólo significa que esa ley sea declarada inconstitucional, no debe ser obedecida y esta resolución, con efectos generales, es la mejor defensa de los gobernados frente a los gobernantes.

El efecto general de las sentencias que conceden el amparo contra leyes implicará, que de parte del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales, así como de los diversos Ejecutivos, tengan un mayor cuidado en redactar la ley o reglamento, porque de otra manera correrán el riesgo de que la ley o el reglamento se declaren inconstitucionales y haya que volver a la situación anterior.

Todo lo expresado a la largo de la presente Tesis, también es aplicable a las partes intervinientes en un juicio de amparo en materia agraria.

Sobre todo es de enorme importancia el amparo en materia agraria; esto es, porque los sujetos de derecho agrario que enumera la vigente Ley Agraria y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se encuentran en una situación desfavorable en materia económica

Lo expresado se acredita con el hecho de que se ha catalogado al derecho agrario como un derecho social, por ello se estableció a la Procuraduría Agraria para que les brinde asesoría jurídica gratuita.

Conforme a lo expresado es necesaria la protección jurídica del sector campesino lo cual se logrará derogando el principio de relatividad de las sentencias de amparo en materia agraria, y, estableciendo disposiciones similares a las que rigen en la Constitución de los Estados Unidos de América; esto es, de acuerdo a la Doctrina Marshall, también conocida como el control difuso de la Constitución.

CONCLUSIONES

En el año de 1992 entró en vigor la nueva legislación en materia agraria, estableciendo el legislador federal en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, que entre los sujetos de derecho agrario se cuentan entre otros: personas físicas: ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, etcétera. Personas morales: ejido, comunidad, etcétera., cabe señalar que, cuando uno de dichos sujetos de derecho agrario considere que se violen sus derechos en la materia, podrán acudir ante el Tribunal Unitario Agrario.

El Tribunal Unitario Agrario mencionado en la última parte de la Conclusión que antecede tiene su origen en la fracción XIX del reformado artículo 27 de la Constitución Federal en donde se establecen los fundamentos para la creación de los órganos jurisdiccionales en la materia, con formados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El marco jurídico de los Tribunales Agrarios se integra por: la Constitución Federal, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Conforme a la nueva legislación agraria mencionada en la Conclusión que antecede y concretamente con el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los propios Tribunales, se establecen los órganos jurisdiccionales en la materia que nos ocupa. Dichos órganos se conforman por un Tribunal Superior Agrario y con Tribunales Unitarios Agrarios. Es importante expresar que, toda controversia sobre cuestiones agrarias se debe iniciar ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario competente, en caso de que alguna de las partes no estuviera conforme con la sentencia definitiva, podrá acudir al recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, cuyos integrantes pueden revocar, modificar o confirmar la sentencia dictada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario.

En las Conclusiones que anteceden se ha mencionado el tema de la Procuración y de la Administración de Justicia en materia agraria, por ello, en la presente conclusión se hará referencia a la clasificación de derecho y la ubicación del llamado Derecho Social. La división clásica del derecho ha sido la de considerar que existe el Derecho Privado y el Derecho Público, pero a partir de 1917 en México se han presentado controversias acerca de a cuál rama pertenece el Derecho agrario. Para nosotros pertenece al Derecho Social que nació con la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, y se caracteriza por la protección a la clase más débil, tal como la obrera y la campesina.

En éste orden de ideas, observamos que el Derecho Agrario pertenece al dominado Derecho Social, y fue en ésta materia cuando a partir de 1992, se establecieron órganos dotados de plena autonomía y jurisdicción; por lo que hace al proceso que se sigue ante éstos, observamos que sigue las características que impone la teoría federal del proceso para todos los demás procesos que establece el derecho positivo mexicano. De tal forma que el proceso agrario contempla: la demanda emplazamiento, audiencia de ley, contestación a la demanda, reconvencción, ofrecimiento, admisión y desahogo de las probanzas, alegatos y la sentencia, y en su caso, el recurso de revisión.

Como antecedente de lo mencionado en las Conclusiones precedentes a partir de 1962 se estableció el amparo en materia agraria; esto es, en una forma particular dentro de la Ley de Amparo. A partir de 1992 se estableció en la Ley Agraria lo relativo al amparo directo y al amparo indirecto. Cabe señalar que dicha Ley se remite a dos preceptos sobre los amparos citados, razón por la cual se aplicará la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de aplicación supletoria en la materia agraria.

En la Conclusión precedente se hablo de los antecedentes de la Ley de Amparo; por lo que ahora corresponde señalar que, en materia de amparo los principios que rigen la sentencia son: el de instancia de parte, del agravio personal y directo; definitividad del acto reclamado;

el de estricto derecho; el de suplencia de la deficiencia de la queja y el de relatividad, también conocido como fórmula Otero. Es necesario señalar que, los principios mencionados se aplican a todas las materias de nuestro derecho positivo vigente, y por ende, también se aplican a la materia objeto de nuestro estudio, adquiriendo particular relevancia la fórmula Otero también conocida como Principio de Relatividad.

Siguiendo con las ideas expresadas en la Conclusión que antecede, en ésta Conclusión se hace una breve explicación sobre una legislación análoga vigente en Estados Unidos. En éste país se aplica el Principio de Supremacía Constitucional, para hacer respetar éste Principio se ha establecido la Doctrina Marshall o Control Difuso de la Constitución el cual consiste en que: cuando ante los Tribunales norteamericanos se invoque una ley que el juez estima contraria a la Constitución, puede rehusar el aplicarla, razón por la cual desde el día en que un juez deja de aplicar por inconstitucional alguna ley en un proceso, aquélla pierde su fuerza. En suma, dicha situación beneficia a todos los ciudadanos norteamericanos.

Conforme a Lo expresado en la Conclusión que antecede, cabe decir que en México, se aplica la Fórmula otero también denominada Principio de Relatividad, y consiste en que el beneficio de la protección federal corresponde solamente a la persona que recibió el beneficio (quejoso) y de ninguna manera tendrá efectos generales. Observamos que es totalmente diferente a la Doctrina Marshall, que establece que el juzgador puede resolver que una ley inconstitucional no debe aplicarse al caso concreto que se le plantea.

Realizando un análisis comparativo de las dos Conclusiones anteriores, consideramos que es más legal la aplicación de la Doctrina Marshall, pues, en caso de adaptarse sus postulados de que una ley declarada inconstitucional no debe aplicarse y sus efectos sean generales, se estaría respetando el llamado Estado de Derecho que debe prevalecer en México.

Con la aplicación de las ideas de Marshall a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, y sobre todo en materia agraria se logrará respetar el Principio de Supremacía de la Constitución Federal, y se terminará con la aplicación de leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Consultada

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA. 2a. Edición. Con las disposiciones conocidas hasta noviembre del 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143ª. Edición. México. 2003.

Ley de Amparo. Editorial SISTA. 2ª. Edición. México. 2003.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México. 2000.

Ley Agraria. Editorial SISTA. 2ª. Edición. México. 2003.

LOPEZ Nogales, Armando. Ley Agraria Comentada. México. Editorial Porrúa. 1997.

URBINA D. Agustín. Ley Agraria Comentada. México. Editorial SISTA. Noviembre de 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 5ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1999. 1025 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense del juicio de amparo. 14ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2001. 1028 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 36ª. México. Editorial Porrúa. 1999. 1094 pp.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 16ª. Edición. México, Editorial Porrúa. 1999. 827 pp.

CASTRO V. Juventino. El artículo 105 Constitucional. 3ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2000. 238 pp.

CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. 11ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2002. 661 pp.

DELGADO MOYA, Rubén. Manual y guía del derecho procesal agrario. 4ª. Edición. México. Editorial SISTA. 2003. 328 pp.

FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. 2ª. Edición. México. Editorial SRA-CEHAM. 1990. 486 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. 19ª. Edición. México Editorial Porrúa. 2000. 790 pp.

GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén. Prontuario agrario. México Editorial Porrúa. 2001. 286 pp.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de derecho procesal agrario. 2ª. Edición. México Editorial Porrúa. 1997. 870 pp.

GARZA SOTOMAYOR, Jesús. El nuevo derecho agrario en México. México Editorial Porrúa. 1993. 296 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. 2ª. Edición. México Editorial TRILLAS. 1998. 420 pp.

IBARROLA, Antonio de. Derecho agrario. 2ª. Edición. México Editorial Porrúa. 1983. 890 pp.

- LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho agrario. 6ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1987. 294 pp.
- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El derecho social. 2ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1953. 306 pp.
- MUÑOZ López, Aldo Saúl. El proceso agrario. 2ª. Edición. México. Editorial PAC. 1998. 356 pp.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México Editorial OXFORD. 2001. 296 pp.
- PONCE DE LEÓN Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia Agraria sistematizada. 4ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2000. 315 pp.
- RABASA, Oscar. El derecho angloamericano. 2ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1982. 892 pp.
- RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. El nuevo derecho agrario mexicano. México Editorial Mac GRAW-HILL. 1994. 320 pp.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. 26ª. Edición. México Tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa. 1995. 537 pp.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo. Sistemas jurídicos contemporáneos. 4ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 2003. 326 pp.

Otras Fuentes De Información

- FIX Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1994. 484 pp.
- LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. México. 1982. 390 pp.

PALLARES, Eduardo Diccionario de derecho procesal civil. 18ª. Edición. México. Editorial Porrúa. 1988. 980 pp.